

24319



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO  
COMO PARTE EN EL PROCESO PENAL  
MEXICANO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ZACARIAS GUEVARA MONDRAGON

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

CIUDAD UNIVERSITARIA D.F.

1989



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO COMO PARTE  
EN EL PROCESO PENAL MEXICANO

	Página
INTRODUCCION .....	I
CAPITULO I SISTEMAS PROCESALES .....	1
1. Sistema inquisitivo .....	2
2. Sistema acusatorio .....	6
3. Sistema mixto .....	11
CAPITULO II TERMINOLOGIA .....	16
1. Proceso .....	16
2. Procedimiento .....	18
3. Juicio .....	19
4. Teoría de la relación jurídico-procesal .....	20
a) La relación jurídico-material de derecho penal .....	21
b) La relación jurídico-procesal .....	22
CAPITULO III EL MINISTERIO PUBLICO .....	23
1. Generalidades .....	23
2. La función investigadora del Ministerio Público .....	31
3. Requisitos de procedibilidad .....	36
a) Denuncia .....	37
b) Querrela .....	38
c) La excitativa .....	40
d) La autorización .....	40
4. Ejercicio de la acción penal .....	42
CAPITULO IV EL MINISTERIO PUBLICO COMO PARTE EN EL PROCESO .....	44
1. Generalidades .....	44
2. El Ministerio Público como parte .....	46
3. La instrucción .....	48

a) Auto de radicación .....	53
b) Orden de aprehensión o de comparecencia .....	54
c) Declaración preparatoria .....	58
4. Resoluciones que se dictan al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas .....	61
a) Auto de formal prisión .....	61
b) Auto de formal prisión con sujeción a proceso .....	65
c) Auto de libertad por falta de elementos para procesar ...	65
5. Los procedimientos sumario y ordinario .....	67
6. Periodo probatorio .....	68
CAPITULO V EL JUICIO .....	84
1. Auto que declara cerrada la instrucción .....	84
2. Conclusiones en general .....	85
3. Acusatorias .....	89
4. No acusatorias .....	90
5. Contrarias a las constancias procesales .....	92
6. Conclusiones de la defensa .....	93
7. La sentencia .....	94
CONCLUSIONES .....	98
BIBLIOGRAFIA .....	102

## I N T R O D U C C I O N

El motivo que me impulsa a desarrollar el presente trabajo es la gran importancia que para mí reviste, dentro del campo del derecho penal, el derecho procesal penal, ya que a través de este último es posible la aplicación de las normas sustantivas al caso concreto.

El Ministerio Público como órgano del Estado tiene a su cargo diversas atribuciones, ya sea en su carácter de autoridad durante el período de averiguación previa o bien, dentro del proceso penal como parte acusadora, velando siempre por los intereses de la sociedad.

La actividad del Ministerio Público como autoridad culmina con el ejercicio de la acción penal mediante el acto de consignación, iniciando en ese momento su actividad como parte dentro del proceso penal.

En este orden de ideas, en el capítulo I intitulado "Sistemas Procesales", se exponen los tipos de sistemas que la doctrina ha considerado como los más importantes. En el capítulo II que se denomina "Terminología" se estudian los siguientes conceptos: Proceso, Procedimiento y Juicio. En el capítulo III intitulado "El Ministerio Público" se exponen entre otros puntos: Generalidades, la función investigadora del Ministerio Público, requisitos de procedibilidad y el ejercicio de la acción penal. Finalmente, en los capítulos IV y V denominados respectivamente "El Ministerio Público como parte en el proceso" y "El Juicio", se realiza un estudio genérico y completo de dichas fases procesales.

CAPITULO I. SISTEMAS PROCESALES

A través del desenvolvimiento histórico no es difícil observar que los actos procesales han sufrido notorias transformaciones en cuanto a su estructura, es decir, creando un nuevo tipo específico de proceso, acorde con la aspiración humana y con la ideología política imperante. La historia del proceso penal manifiesta diversas particularidades que en su forma y desarrollo han dado margen, fundamentalmente, a tres sistemas procesales: inquisitivo, acusatorio y mixto. <sup>1</sup>

" Más que de procesos se trata de etapas de evolución o de desarrollo de proceso. " <sup>2</sup>

La doctrina ha adjudicado características inconfundibles a cada uno de los sistemas procesales. Y es que, en efecto, pese a ser verdaderas manifestaciones culturales de los momentos históricos en los que se han originado, y por lo tanto difícilmente empotrables en fríos casilleros, sin embargo, exhiben notas definitivas. <sup>3</sup>

Es importante anotar que los actos procesales deben ser uniformes y adecuados a una mecánica especial, revestida de formas específicas, cuyos aspectos singulares son la base en que se sustenta

---

1. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979, Quinta Edición, p. 74.

2. GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Textos Universitarios, UNAM, México, 1979, p. 74.

3. ACUÑA GRIEGO, Francisco, "El Principio Acusatorio en el Proceso Penal Mexicano", En Revista de la Facultad de Derecho, México, UNAM, Tomo XX, Enero-Junio, 1970, Núm. 77-78, p. 118.

todo sistema procesal.<sup>4</sup>

El objetivo principal de nuestro estudio es el de precisar en la medida posible las características de los llamados por la doctrina "Sistemas procesales"; si bien no tender en ninguna forma hacer historia, sí consideramos conveniente hacer algunas anotaciones históricas, para la mejor comprensión de estos sistemas; también llamados por la doctrina principios o formas fundamentales del proceso penal.

Es de hacer notar que, a medida que el concepto de libertad fue cobrando vigencia, los viejos moldes procesales fueron evolucionando hasta adquirir el rango institucional de cuyo contenido surge el equilibrio que, en este orden de ideas debe existir entre el Estado y sus subordinados.

#### 1. Sistema inquisitivo

Los antecedentes de este sistema datan del derecho romano, en un momento histórico que puede fijarse sobre Diocleciano; en este período se inició el procedimiento inquisitivo; el uso del tormento tomó un papel principal dentro del procedimiento, para obtener en esa forma la confesión de un determinado asunto criminal por parte del acusado, inclusive se practicaba el tormento a quienes debían servir como testigos.<sup>5</sup>

El proceso penal público en el derecho romano, revestía dos formas fundamentales: la cognitio y la accusatio; la primera la realizaban los órganos del Estado, y la segunda, en ocasiones, estaba a cargo de algún ciudadano.

---

4. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit., p. 73.

5. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit., p. 18.

En la cognitio, el Estado ordenaba las investigaciones necesarias para llegar al conocimiento de la verdad, sin tomar en consideración al procesado, pues solamente se le daba oportunidad después de pronunciado el fallo, para solicitar del pueblo se anulara la sentencia. Si la petición era aceptada, había que someterse a un procedimiento (anquisito), en el cual se desahogaban algunas diligencias para dictar una nueva decisión. La accusatio surgió en el último siglo de la República y evolucionó las formas anteriores; durante su vigencia, la averiguación y el ejercicio de la acción se encomendó a un acusador representante de la sociedad, cuyas funciones no eran propiamente oficiales. Con el transcurso del tiempo, las facultades conferidas al acusador fueron invadidas por las autoridades ( de los comicios, de las questiones, y de un magistrado ), los cuales estaban encargados de declarar el derecho. <sup>6</sup>

Hemos advertido que el antecedente más remoto del sistema inquisitorio data precisamente del derecho romano, pero, no sólo ha sido manifiesto en este estado de derecho, sino que lo localizamos en la mayoría de los regímenes despóticos, en donde los actos de acusación, defensa y decisión residen en el juzgador.

A manera de ilustración haremos referencia al procedimiento penal canónico, en donde se observa con mayor penetración el principio inquisitivo: fue instaurado en España, y generalizado después hasta la Revolución Francesa. Se instituyeron los comisarios, quienes practicaban pesquisas para hacer saber al tribunal del Santo Oficio la conducta de los particulares, en relación a las imposiciones de la Iglesia; se encomendaba a dos personas laicas la pesquisa y la denuncia de los here-

---

6. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit., p. 18.

jes; y en los inquisidores se concentraban los actos y funciones procesales. Las denuncias anónimas eran rechazadas; se requería la firma; después, se exigió que se hicieran ante "escribano" y bajo juramento. La confesión era la prueba por excelencia y para obtenerla empleaban el tormento; no era admitida la defensa, hacían comparecer a toda clase de testigos; los juicios eran secretos, se utilizaba la escritura y el juez gozaba de los más amplios poderes para formar su convicción.<sup>7</sup>

Podemos generalizar las características del sistema inquisitorio de la siguiente forma:

- a) La intervención ex officio del juez;
- b) El secreto del procedimiento, no sólo en relación con el público en general, sino también con respecto al propio imputado;
- c) Procedimiento y defensa totalmente escritos;
- d) Disparidad de posición entre el juez-acusador (reunidas ambas funciones);
- e) Plena libertad del juez en la búsqueda de pruebas;
- f) Ningún derecho del imputado a promover pruebas;
- g) Prisión preventiva del imputado.<sup>8</sup>

Los poderes del magistrado romano fueron invadiendo las atribuciones del acusador privado, hasta el extremo de reunirse juez y

---

7. Ibidem.

8. FAIREN GUILLEN, Víctor, " La Disponibilidad del Derecho a la Defensa en el Sistema Procesal Acusatorio Español ", En la Revista de la Facultad de Derecho, México, UNAM, Tomo XX, Enero-Junio, 1970, Núm. 77-78, p. 127.

acusador en una sola persona; el magistrado podía proceder ex officio, aun sin existencia de una acusatio formal; el uso del tormento era característica esencial para obtener la confesión. <sup>9</sup>

La inquisitio, la pesquisa hace que el juez abandone su posición de tal, y asuma la de inquisidor o inquisitor actuando también como acusador. <sup>10</sup>

El vocablo inquisitorio se limita a significar la decisión del acusador; cuando el juzgador se encuentra dotado de potestades semejantes, sólo podrá hablarse de juicio inquisitorial si ha participado en la acusación. <sup>11</sup>

En relación con la función acusatoria podría decirse que, el acusador se identifica con el juez, es decir, acusación y decisión reunidas en una sola.

En cuanto a la defensa también es absorbida por el juez y el acusado no puede ser patrocinado por un defensor, siendo ostensiblemente limitada la defensa.

Como el proceso se seguía a espaldas del inculpado, la defensa era casi nula, y cuando por excepción se llevaba a cabo, la realizaba el propio juez. <sup>12</sup>

9. MANZINI, Vincenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, E.J.E.A., 1951, Tomo 1, p. 8.

10. FAIREN GUILLEN, Víctor, Op. cit., p. 127.

11. BRISEÑO SIERRA, Humberto, " El Principio Acusatorio en el Proceso Penal ", En Revista de la Facultad de Derecho, México, UNAM, Tomo XX, Enero-Junio, 1970, Núm. 77-78, p. 74.

12. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit., p. 74.

Es notable que en este sistema el juez prepondera en el ejercicio de la acusación, la defensa y la decisión, teniendo por lo tanto amplia dirección en todo aquello que de manera caprichosa utilizaba como medio de prueba. <sup>13</sup>

## 2. Sistema acusatorio,

Frente al proceso inquisitivo, a través de la historia, hallamos a su par dialéctico, al proceso acusatorio; este sistema es considerado como la forma primitiva de los juicios criminales, debido a que históricamente, mientras prevaleció el interés privado, sólo se iniciaba el juicio previa acusación del ofendido o de sus familiares; después tal atribución se delegó a la sociedad en general. <sup>14</sup>

Cronológicamente parece haberse dado el sistema acusatorio, cuando se concebía que el delito era una ofensa exclusivamente privada.

Es en Grecia y en Roma donde encontramos los antecedentes más remotos del sistema acusatorio. En el derecho griego el Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del pueblo, en ciertos casos, llevaban a cabo juicios orales de carácter público para sancionar a quienes ejecutaban actos atentatorios en contra de ciertos usos o costumbres. La acusación debía ser sostenida ante el Arconte, el cual, cuando no se trataba de delitos privados y, según el caso, convocaba al Tribunal del Areópago, al de los Ephetas y al de los Heliastas. <sup>15</sup>

---

13. RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, 1967, pp. 175-176.

14. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit., p. 74.

15. Ibidem.

En Roma fueron adoptando paulatinamente las instituciones del derecho griego y es hasta el último siglo de la República, donde surge el llamado proceso penal público el cual como se mencionó con anterioridad revestía dos formas fundamentales; la cognitio y la accusatio.<sup>16</sup>

Es siempre el Estado, tanto en la cognitio como en la accusatio, quien tratándose de la delicta pública, interviene en el proceso. En la cognitio, el Estado tenía amplios poderes en la conducción del proceso, en cambio en la accusatio no interviene el Estado en la acusación, sino un representante voluntario de la colectividad, no magistrado (acusator).

En Roma el proceso acusatorio estaba jurídicamente regulado por una serie de leyes especiales, relativas a las diversas jurisdicciones populares instituidas para las distintas categorías de los delitos, leyes que estaban inspiradas en el principio común de la reparación del daño inferido a la colectividad; debía ser promovida por un voluntario representante de la misma sociedad.<sup>17</sup>

En el derecho romano, el ciudadano que quería presentarse como acusador, dirigía al magistrado la demanda de admisión a la acusación (postulatio). El magistrado o un concilium de jueces decidía sobre la aceptación de la demanda y, en caso favorable, se inscribía el nombre del reo en las listas de los acusados. Seguía después, por parte del acusador, la indicación del delito por lo que debía el reo ser sometido a procedimiento penal; hecho esto, tenía lugar el juicio sobre los elementos recogidos por el acusador, con la ayuda también de los órganos públicos. Una vez introducida la acción penal por parte del voluntario acusador, el magistrado quedaba investido de ella, al grado de no poderse despojar de la misma sin un motivo jurídico.<sup>18</sup>

16. Supra, pp. 2 y 3.

17. MANZINI, Vincenzo, Op. cit., p. 6.

18. Ibidem.

Hemos advertido que los antecedentes más remotos del sistema acusatorio datan del antiguo derecho griego y del derecho romano. No obstante lo anterior es importante anotar la idea de que también encontramos características de estos dos sistemas procesales (acusatorio e inquisitivo) en la Edad Media, en el derecho de los pueblos germanos, en los fueros municipales españoles y en las ciudades italianas.

A manera de ilustración haremos algunas anotaciones históricas.

Gómez Lara citando a Goldschmidt nos presenta en forma sintética las características del procedimiento alemán hasta la recepción posterior del derecho romano. "Existía una asamblea del pueblo o de los miembros libres del pueblo, llamada el Ding, ante la cual, el juez solamente intervenía como instructor, la sentencia es pronunciada por esta asamblea como resultado de una propuesta a la que, a su vez, después recae un mandamiento del juez concreto, que hace ya las veces de una sentencia." 19 .

"El proceso germánico, se ha querido caracterizar como de tendencia publicista, frente al carácter predominante privatista del derecho romano. Lo importante es el predominio de los intereses colectivos sobre los intereses del individuo. El procedimiento es público-oral de rigor formalista." 20

El directamente ofendido por el delito para darle impulso al proceso reclamaba su derecho por medio de la venganza (se aplicaba el juramento purgatorio y el juicio de Dios). 21

---

19. GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 63.

20. Ibidem.

21. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit., p. 20.

En el antiguo derecho español encontramos algunas disposiciones de carácter procesal de suma importancia y las localizamos precisamente en algunos ordenamientos jurídicos (Fuero Juzgo). El título I del libro VI, se ocupó de la acusación; establece los requisitos y forma de hacerla; las garantías del acusado, de los casos en que procede el tormento y del juramento purgatorio del reo cuando no se encontraba probada su culpabilidad o inocencia. En el título V se alude a la acusación popular. En el libro VII, título IV, se consagran garantías de libertad individual. "Aunque en las partidas aparecen un conjunto mayor de disposiciones para regular el proceso penal, éstas no acusan el adelanto del Fuero Juzgo." 22

Gómez Lara sostiene que el proceso penal inquisitorio se relaciona, en cierto grado y medida en general, con el proceso inquisitorial; y, el proceso acusatorio, de tipo penal, también tiene cierto paralelismo o relación con el proceso de tipo dispositivo. "El proceso inquisitorial es característico de los regímenes absolutistas anteriores a la Revolución Francesa. El proceso dispositivo característico del liberalismo individualista, surge como producto de la Revolución Francesa, el cual representa una reacción contra el despotismo procesal inquisitorial. En el proceso dispositivo tiene aplicación aquel principio de que, para el Estado, para los órganos estatales judiciales, todo lo no permitido está prohibido, y, para las partes, para los particulares que están frente al Estado, todo lo no prohibido está permitido. En este proceso, el Estado tiene sus funciones limitadas, pues sólo puede hacer aquello que la ley expresamente autoriza. Las partes por el contrario pueden disponer del proceso. El juez, es un mero espectador de la con-

---

22. Ibidem.

tienda y una vez desenvuelta ésta, dicta su resolución determinando a quién le asiste la razón jurídica. En este proceso de tipo dispositivo se pretende plasmar esa igualdad de la Revolución Francesa. El juez debe ser imparcial frente a las partes, y esa imparcialidad es la mejor garantía de igualdad de las partes frente al Estado." 23

La característica esencial que relaciona o asimila al proceso acusatorio con el dispositivo es precisamente esa imparcialidad del juzgador dentro del proceso.

Visto lo anterior, podemos generalizar las características del sistema acusatorio de la siguiente forma:

- a) Necesidad de una acusación propuesta y sostenida;
- b) Publicidad;
- c) Oralidad;
- d) Paridad de poderes total entre acusador y acusado;
- e) Exclusión de libertad del juez en la búsqueda de pruebas, fuere en cargo o en descargo del acusado;
- f) Proposición de pruebas a cargo de acusador y acusado;
- g) Garantías de libertad personal al acusado. 24

En la actualidad, el sistema acusatorio ha sido adoptado por aquellos países organizados bajo el régimen democrático y en sentido contrario al sistema inquisitivo, podemos afirmar que los actos de acusación, defensa y decisión se encomiendan a personas distintas; los actos de acusación residen en un órgano del Estado (Ministerio Público), los

---

23. GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., pp. 73 y 74.

24. FAIREN GUILLEN, Víctor, Op. cit., p. 129.

actos de defensa en el defensor (particular o de oficio) y los actos de decisión, en los órganos jurisdiccionales (juez, magistrado, etc.).<sup>25</sup>

Hoy día el acusador es el sujeto que interviene en la relación jurídico-procesal, para hacer valer la pretensión punitiva del Estado derivada de un delito, o sea, el que promueve y ejercita acción penal (Ministerio Público).

"Acusar significa imputar el crimen cometido a un sujeto determinado, con la doble finalidad de la reparación del daño y la ejemplaridad del castigo."<sup>26</sup>

"Por principio acusatorio se debe entender la permanente bilateralidad de la instancia, de las partes y de la imparcialidad del juzgador."<sup>27</sup>

Si el principio acusatorio alude al debate, y éste se forma con la contradicción de postulaciones, probanzas, y conclusiones, su presencia en el proceso sólo puede darse en cuanto se respete la trilateral participación de los sujetos esenciales: juez y partes.<sup>28</sup>

### 3. Sistema mixto

Este sistema aparece como resultado de una combinación de principios correspondientes a cada uno de los sistemas anteriormente tratados (acusatorio e inquisitivo).

---

25. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit., pp. 74 y 75.

26. BRISEÑO SIERRA, Humberto, "El Principio Acusatorio en el Proceso Penal", En Revista de la Facultad de Derecho, México, UNAM, Tomo XX, Enero-Junio, 1970, Núm. 77-78, pp. 113 y 114.

27. Ibidem.

28. Ibidem.

Podemos generalizar las características de este sistema de la siguiente forma:

- a) La acusación está reservada a un órgano del Estado;
- b) La instrucción es escrita;
- c) Como forma secundaria se señala la publicidad y la oralidad.

El proceso nace con la acusación formulada por un órgano del Estado específicamente determinado; en otra condición el juez no puede abocarse al conocimiento de la conducta o hecho punible. Durante la instrucción procesal se observa la escritura y el secreto; el juicio se caracteriza por las formas: oralidad, publicidad y contradicción. No obstante la ingerencia que se da a la defensa permitiéndosele asista al procesado, aun así, es relativa. El juez adquiere y valora las pruebas, gozando para ello de amplias facultades.<sup>29</sup>

Franco Sodi sostiene que este sistema ecléctico surge después de la Revolución Francesa. "Tal forma mixta ha conquistado lentamente a las naciones; pero cada vez tienden con mayor firmeza al sistema, a la forma puramente acusatoria..."<sup>30</sup>

Mucho se ha discutido acerca de si el proceso penal mexicano se aloja bajo las características del sistema acusatorio o del mixto, sin discutirse que el inquisitorial fue superado definitivamente en el derecho y en la práctica con la promulgación de la Constitución de 1917.<sup>31</sup>

---

29. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit., p. 75.

30. FRANCO SODI, Carlos, El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1939, Segunda Edición, p. 109.

31. ACUÑA GRIEGO, Francisco, Op. cit., p. 119.

No hay que descartar la idea de que hay quienes afirman que en el proceso penal rige el principio inquisitorio.<sup>32</sup>

Franco Sodi, entre otros, sostiene que es acusatoria y no mixta la forma adoptada por nuestro proceso judicial; sin embargo, hay quienes afirman que es de corte mixto.

Franco Sodi manifiesta: El procedimiento penal mexicano es llamado por muchos mixto. Se asegura que es un tanto inquisitorial y un tanto acusatorio. En realidad el proceso penal mexicano es de tipo acusatorio pues por mandato constitucional así debe ser. El hecho de que en ocasiones la averiguación se practique a espaldas del inculcado, no puede servir de base para sustentar dicha tesis, pues en ese instante procedimental no podemos hablar de un proceso penal judicial. Ahora cuando esta averiguación es practicada por el juez, éste no se limita a practicar las diligencias solicitadas por el representante social, hace algo más: decide, resuelve, pero siempre previo pedimento del Ministerio Público.<sup>33</sup>

Colín Sánchez afirma: "Siendo acusatorio el sistema adoptado por nuestras leyes, será el Ministerio Público quien a través del ejercicio de la acción penal, provoque del órgano jurisdiccional las resoluciones correspondientes al caso, y a su vez, esto origine los actos defensivos a cargo del acusado y su defensor."<sup>34</sup>

---

32. OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, México, 1983, p. 9.

33. FRANCO SODI, Carlos, Op. cit., p. 109.

34. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit., p. 81.

Acuña Griego argumenta: Frente a la afirmación de quienes ven en nuestro proceso un sistema acusatorio, se levanta la vigencia de los códigos de procedimientos penales, contemplando la posibilidad de que la autoridad judicial practique diligencias de averiguación previa (artículo 4º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) o confiriendo al juez ciertas facultades inquisitivas en lo relativo al arbitrio para la aceptación de pruebas, aun sin promoción de las partes (artículos 135 parte final, 314 y 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).<sup>35</sup>

Colín Sánchez dice: "Que si bien es cierto el órgano jurisdiccional ordena la práctica de diligencias, en los casos que estima pertinentes, es con el objeto de conocer la verdad, puesto que el es quien debe decidir, lo cual no podría darse si no se le otorgan amplias facultades."<sup>36</sup>

Podemos afirmar que el proceso o sistema mixto se identifica con el llamado proceso publicista (característico de ciertas tendencias hacia el socialismo-colectivismo).

En el proceso publicista, "el juez reivindica los poderes estatales en un sentido proteccionista y tutelar de ciertos intereses de grupo o de clase. Es decir, el juez no va a ser el simple espectador pasivo de la contienda, sino que toma en consideración la posición de cada parte, y desde luego, tiene una actitud de auxilio hacia el débil o el torpe frente al hábil o poderoso. Se trata de lograr la obtención de la verdad material, sobre la verdad formal o ficticia a que pueden dar lugar ciertas construcciones procesales."<sup>37</sup>

---

35. ACUÑA GRIEGO, Francisco, Op. cit., p. 119.

36. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit., p. 76.

37. GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 75.

Existen en nuestro sistema jurídico dos instituciones en las cuales encontramos manifestaciones indudables de tendencia publicista dentro del proceso. Esas dos instituciones son: la prueba para mejor proveer y la suplencia de la queja. En la primera, el juez puede ordenar, aunque la parte no lo solicite, el desahogo de todo tipo de diligencias probatorias. "...las facultades del tribunal en materia probatoria deben ser amplísimas." <sup>38</sup> En la segunda, entraña la posibilidad del juez o tribunal de traer al proceso los razonamientos o las argumentaciones no aducidas por una parte torpe o débil. <sup>39</sup>

Es importante anotar la idea de que el juez conserva su imparcialidad cuando resuelve conforme a la ley. El juez ha sido la figura central del drama procesal teniendo a su cargo pronunciar los actos de decisión, para lo cual no actúa en forma aislada, requiere de la colaboración de sujetos determinados que le den vida al proceso y le permitan avanzar hasta la meta deseada.

---

38. Ibidem, p. 75.

39. Ibidem, pp. 75 y 76.

## CAPÍTULO II TERMINOLOGIA

Importa distinguir la idea de procedimiento de las de proceso y juicio, pues son conceptos frecuentemente confundidos en su connotación jurídica real; sin embargo, podemos afirmar que estos tres conceptos se encuentran íntimamente vinculados y conforman un tema fundamental de la ciencia procesal.

El objetivo principal de este capítulo que nos ocupa es el de dar un panorama general respecto de los conceptos referidos (procedimiento, proceso y juicio).

" Los términos proceso y procedimiento se emplean con frecuencia, incluso por procesalistas eminentes, como sinónimos o intercambiables. Conviene, sin embargo, evitar la confusión entre ellos, porque si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso... El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo..." 40

### 1. Proceso

Desde el punto de vista etimológico el término proceso deriva de procedere, cuya traducción es "caminar adelante!"

---

40. GOMEZ LARA, Cipriano, citando a ALCALA ZAMORA, Niceto, Op. cit., p. 245.

Gómez Lara sostiene: "...proceso es un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo." 41

" El proceso es pues un conjunto de procedimientos, entendiéndose éstos, como conjunto de formas o maneras de actuar. Por lo anterior la palabra procedimiento en el campo jurídico, no debe ni puede ser utilizada como sinónimo de proceso... Por lo tanto, un procedimiento es procesal, cuando está eslabonado con otros, todos ellos dados dentro del conjunto de actos que configuran al proceso, y que son actos de las partes, del órgano jurisdiccional y de los terceros ajenos a la relación sustancial, que se enfocan o proyectan hacia un acto final de aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo o resolverlo." 42

Ovalle Favela citando a Alcalá Zamora dice: " Todo proceso, cualquiera que sea el tipo de conflicto (civil, penal, laboral, etcétera) que resuelva, tiene una estructura esencialmente igual; arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia)..." 43

Si el proceso es un instrumento estatal para solucionar conflictos, es lógico que todo proceso tenga como antecedente y contenido un litigio. De igual forma, todo proceso se desenvuelve a través de una serie de actos y hechos procesales, los cuales tienen una realización formal, espacial y temporal, y que constituyen el procedimiento. 44

---

41. GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 122.

42. Ibidem, pp. 245 y 246.

43. OVALLE FAVELA, José, Op. cit., p. 5.

44. Ibidem, pp. 5 y 6.

Respecto del proceso y desde un punto de vista del derecho procesal penal Rivera Silva lo define como: "...el conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre la relación jurídica que se les plantea..."<sup>45</sup>

## 2. Procedimiento

El procedimiento al igual que el proceso etimológicamente coinciden en cuanto a que ambos son formas de caminar adelante. El procedimiento se refiere a la forma de actuar y, en este sentido, hay muchos y variados procedimientos jurídicos.<sup>46</sup>

El procedimiento constituye una norma de actuación, la cual regula un acto que debe desarrollarse en el tiempo y para la cual se producen modificaciones en la realidad para obtener un resultado determinado. Es un concepto distinto al de proceso, que consiste en una sucesión de actos; el procedimiento es la norma a seguir para que se produzca esta sucesión de actos. Constituye por tanto la medida del proceso, y supone la garantía del equilibrio de potestades, sujeciones, derechos, deberes, expectativas y cargas de los diversos sujetos procesales, tanto públicos como particulares. No todos los procesos están regidos por el mismo procedimiento, sino que el resultado que éste consiga y cuyo fin se proponga la ley, dependerá del procedimiento aplicado.<sup>47</sup>

---

45. RIVERA SILVA, Manuel, Op. cit., p. 179.

46. GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 245.

47. "Diccionario Enciclopédico Salvat Universal", Salvat -- Editores, S.A., Barcelona, España, 1976, Tomo 17, p. 269.

Colín Sánchez define al procedimiento "...como el conjunto de actos y formas previstas en la ley que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla la relación jurídico-material de derecho penal, para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto." 48

### 3. El juicio.

El juicio no debe considerarse como sinónimo de lo anterior (procedimiento, proceso); es la etapa procedimental, en la cual, mediante un enlace conceptual se determina desde un punto de vista adecuado el objeto del proceso. 49

La palabra juicio significa "Facultad del entendimiento que compara y juzga... Operación del entendimiento que compara dos ideas... Acción de juzgar... Decisión o sentencia de un tribunal..." 50

Gómez Lara sostiene: "...que la etapa del juicio puede ser más o menos larga o corta, y más o menos simple o complicada. La verdad es que el acto por el cual, el tribunal dicta la sentencia, puede no revestir mayor formalidad ni complicación de procedimiento..." 51

Al respecto, Ovalle Favela señala que todo proceso persigue alcanzar una meta y que esa meta es, precisamente, la sentencia. -- Esta es, pues, la forma normal de terminación del proceso. Y, en efecto, toda la actividad procesal se realiza con el objeto de lograr una decisión del juzgador sobre el conflicto sometido a proceso. En último análisis,

48. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit., p. 60.

49. Ibidem, p. 56.

50. "Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado", Ediciones Larousse, México, 1988, p. 605.

51. GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 128.

el proceso no es sino un instrumento de preparación, documentación y legitimación de la decisión principal del órgano jurisdiccional contenida en la sentencia. <sup>52</sup>

La sentencia constituye el acto formal (jurídico-procesal), por el que el juzgador expresa una actividad intelectual (juicio), individualizando el derecho al caso que se le plantea y cuya eficacia jurídica plena, dependerá de la aplicación correcta de la ley.

Podemos afirmar que el juez sólo tiene facultad para declarar cuál es la norma aplicable al caso concreto. El juicio pues, no da lugar a la creación o nacimiento de ningún derecho; a través del juicio se consigue, en todo caso, la aplicación de los derechos ya existentes.

A manera de conclusión, se puede decir que el concepto de procedimiento tiene un carácter general que envuelve dentro de sí al concepto proceso, y éste a su vez, al juicio.

#### 4. Teoría de la relación jurídico-procesal

La teoría de la relación jurídico-procesal determina la actividad de las partes y del juez, la cual está regulada por el ordenamiento jurídico, presuponiendo en todo momento el cumplimiento de ciertos requisitos orgánicos (presupuestos procesales), y se sucede entre todos los que en el proceso intervienen, creando derechos y obligaciones para cada uno de ellos, mismos que convergen en un mismo fin común: la actuación de la ley. <sup>53</sup>

---

52. OVALLE FAVELA, José, Op. cit., p. 145.

53. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit., p. 61.

" El contenido de toda relación jurídica es también, un conjunto de derechos y obligaciones y por ello, la relación jurídica es el vínculo que se establece entre los sujetos de derecho a los que normas jurídicas les atribuyen derechos u obligaciones..." 54

En la legislación mexicana dicha teoría tiene plena vigencia; el proceso es una relación jurídica procesal pública y se lleva a cabo progresivamente entre el órgano jurisdiccional y los demás sujetos intervinientes, quienes están íntimamente ligados por un vínculo o nexo jurídico, de tal manera que, los actos de unos originarán a su vez, los actos de otros, pero siempre regidos en todo por la ley. 55

A continuación trataremos dos aspectos que consideramos importantes y que se relacionan con el tema que nos ocupa, siendo éstos los siguientes:

a) La relación jurídico-material de derecho penal

" Al cometerse el ilícito penal, nace la llamada relación jurídico-material de derecho penal entre el Estado y el delincuente, porque aquél está investido de facultades legales suficientes para procurar el castigo del infractor..." 56

Corresponde, en efecto, al Estado, en representación de la colectividad, el derecho de aplicar la ley penal, fines que únicamente se obtienen al entablarse la relación jurídico-material de derecho penal. 57

---

54. GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 239.

55. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit., p. 63.

56. Ibidem, p. 64.

57. Ibidem.

b) La relación jurídico-procesal

El ejercicio de la acción penal hará factible el surgimiento de la relación procesal, iniciándose un conjunto de relaciones de orden formal en las que intervendrán el Ministerio Público, el juez, el acusado, la defensa, el particular ofendido por el delito, y aun en forma secundaria, la policía, los testigos, peritos, etc.

Conviene precisar que en el aspecto técnico procedimental, las situaciones que se presentan con motivo de la comisión del delito, son distintas de aquéllas que se sucedan a partir de la consignación. <sup>58</sup>

Es presupuesto indispensable para que surja la relación jurídico-procesal la existencia previa de una relación jurídico-material de derecho penal, y aunque esta última es independiente de la primera, es el único medio indispensable para determinar el ejercicio de la acción penal, punto culminante de esa relación material.

---

58. *Ibidem.*

## CAPITULO III EL MINISTERIO PUBLICO -

## 1. Generalidades

Ya en páginas anteriores habíamos hecho referencia a los llamados por la doctrina, sistemas procesales.<sup>59</sup> De lo anterior podemos observar que el Estado ha comprendido que la persecución y acusación de los delitos es una función social de particular importancia, que debe ser ejercida por él. El sistema inquisitivo inaugura este paso decisivo en la historia del procedimiento penal.

El Ministerio Público es un órgano del Estado que actúa en representación del interés social y es una de las instituciones más discutidas desde su nacimiento e implantación en el campo del Procedimiento Penal.<sup>60</sup>

Fenech define al Ministerio Público como "una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal."<sup>61</sup>

Fix Zamudio por su parte describe al Ministerio Público: "...el organismo del Estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente, en la penal, y que contemporáneamente efectúa actividades administrativas, como consejero jurídico de las autoridades gubernamenta-

---

59. Supra, pp. 1-15.

60. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit., p. 86.

61. Cfr. FENECH, Miguel, El Proceso Penal, Tercera Edición, Editorial Ageda, Madrid, 1978, p. 64.

les, realiza la defensa de los intereses patrimoniales del Estado o tiene encomendada la defensa de la legalidad." 62

Para Colín Sanchez "El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes." 63

Tomando en consideración los conceptos antes mencionados respecto del Ministerio Público, podemos afirmar que es aquel órgano del Estado que tiene a su cargo diversas atribuciones, ya sea de índole administrativo o dentro del proceso penal en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal, velando siempre por los intereses de la sociedad en los casos que le asignan las leyes.

Los orígenes del Ministerio Público continúan siendo objeto de especulación, su naturaleza y funciones aún provocan constantes y variadas discusiones. A este respecto haremos algunas anotaciones.

Entre los estudios que ha realizado la doctrina, algunos pretenden encontrar sus antecedentes en la organización jurídica de Grecia y Roma. Otros le otorgan al Derecho francés la paternidad de la institución.

En Grecia "...existía en ella un funcionario llamado arconte que intervenía en los asuntos en los que los particulares no realizaban la actividad persecutoria. Su actuación, por lo tanto, era únicamente supletoria..." 64

---

62. FIX ZAMUDIO, Héctor, "La Función Constitucional del Ministerio Público", en Anuario Jurídico, México, V, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1978, p. 153.

63. COLÍN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit., p. 86.

64. DORANTES TAMAYO, Luis, Elementos de Teoría General del Proceso, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1986, p. 269.

En Roma "...se citan como antecedentes del Ministerio Público a unos magistrados denominados "curiosi, stationari o irenarcas", encargados de la persecución de los delitos en los tribunales. Hay que hacer notar que estos funcionarios únicamente desempeñaban actividades de policía judicial. No hay que olvidar que el emperador y el senado designaban, en casos graves, algún acusador." 65

En Francia "...al través de los años, llevó hasta el momento cenital la inquietud de poner en manos del Estado lo que vulgarmente se llama función persecutoria. En un principio, el monarca tenía a su disposición un Procurador y un Abogado encargados de atender los asuntos personales de la Corona; el primero atendía los actos del procedimiento y el segundo el sostenimiento de los derechos del rey..." 66 Estos dos funcionarios podían ocuparse de otros negocios, lo que demuestra la ausencia de la representación social. Poco a poco fueron interviniendo en todos los asuntos penales, acabando por convertirse en representantes del Estado, que tenían la misión de asegurar el castigo en todos los actos delictivos. En el Imperio Napoleónico, ya el Ministerio Público se encuentra formado de manera plenaria. 67

En España "...a mediados del siglo XV algunas leyes españolas establecieron los llamados Procuradores Fiscales, quienes eran persecutores de los delitos que no eran perseguidos por un acusador privado..." 68

---

65. RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, Decimo quinta Edición, Editorial Porrúa, 1985, p. 58.

66. Ibidem.

67. Ibidem.

68. DORANTES TAMAYO, Luis, Op. cit., p. 269.

En México "...de España pasaron a México los Procuradores Fiscales, quienes procuraban el castigo de los responsables de delitos que no eran perseguidos por procurador privado." 69 Aunque en tales funciones representaba a la sociedad ofendida por los delitos, sin embargo, el Ministerio Público no existía como una institución con los fines y caracteres conocidos en la actualidad.

Durante la Independencia de México no se creó de inmediato un nuevo derecho, y así tenemos que tanto en la llamada Constitución de Apatzingán como en la Constitución de 1824, se habla en la primera, de dos fiscales, uno para el ramo civil y otro para el ramo penal y en la segunda, de un fiscal, que debería formar parte de la Suprema Corte de Justicia. 70

En las leyes Constitucionales de 1836 se establece la inamovilidad de los Fiscales. En el año de 1869 Juárez expidió la ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal, en donde se establece que existirán tres promotores o procuradores fiscales o representantes del Ministerio Público. "...a pesar de la nueva nomenclatura: Ministerio Público, se siguió la tendencia española, en cuanto que los funcionarios citados no integraban un organismo, sino que eran independientes entre sí. Sin embargo, es menester hacer hincapié en que en esos funcionarios ya se encuentra una resonancia del Ministerio Público francés, debido a que se erigen en parte acusadora, actuando independientemente de la parte ofendida." 71

---

69. Ibidem.

70. RIVERA SILVA, Manuel, Op. cit., p. 59.

71. Ibidem.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1890, marca un inmenso adelanto en lo que atañe a la formación de la institución del Ministerio Público. En su artículo 28 expresa: "El Ministerio Público es una Magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de la justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes". En esta forma, el Ministerio Público se constituye en una magistratura especial, en una institución.

En la Ley Orgánica del Ministerio Público de 12 de septiembre de 1903, se logra un avance importante; la ley citada funda la organización del Ministerio Público (a quien preside un Procurador de Justicia), dándole unidad y dirección; además "...deja el Ministerio Público de ser un simple auxiliar de la Administración de Justicia, para tomar el carácter de magistratura independiente que representa a la sociedad."<sup>72</sup> Es importante anotar la idea que la ley referida de 1903 contempla al Ministerio Público como institución con unidad y dirección; se le hace depender del Poder Ejecutivo. Años más tarde con la promulgación de la Constitución Federal de 1917 se hizo del Ministerio Público una institución federal, un organismo integral para perseguir el delito, con independencia absoluta del Poder Judicial.

"...El Ministerio Público, cuya actuación había sido indefinida y débil, sobre todo en el ambiente rural en el que no había pasado de ser "una simple figura decorativa", adquiere una fisonomía distinta en los postulados esenciales de la Revolución Mexicana, quien lo estructura y le impide la dinámica necesaria para institucionalizarlo para que sus funciones en las múltiples y variadas intervenciones legales,

---

72. Ibidem.

constituyan una auténtica función social." 73

En el año de 1919 se expiden las leyes orgánicas del Ministerio Público, Federal y del Distrito y Territorios Federales, primeras que se ajustan a los disposiciones de la Constitución de 1917, que estableció un giro destacado en la institución. Estas fueron la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus Funciones, publicada en el Diario Oficial de 14 de agosto de 1919, y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, publicada el 13 de septiembre de 1919. Si bien dichas leyes establecen al Ministerio Público como el único depositario de la acción penal, en la práctica siguió imperando el antiguo sistema con el cual quiso terminar la Constitución de 1917. Esto último se obtiene ya en la Ley Orgánica del Distrito Federal publicada el 7 de octubre de 1929 que da mayor importancia a la institución y crea un Departamento de Investigaciones, con agentes adscritos a las delegaciones. 74

A partir de 1971, en el Distrito Federal, y de 1974 en el orden Federal las leyes correspondientes no se refieren ya al Ministerio Público, como institución que lleva a cabo la función persecutoria, sino a las procuradurías que desempeñan el papel de órganos administrativos. 75

Mucho se ha discutido acerca de la naturaleza jurídica del Ministerio Público, se le ha considerado: a) como un representante

---

73. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. Cit., p. 105.

74. V. CASTRO, Juventino, El Ministerio Público en México, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1985, p. 12.

75. Ibidem.

de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales; b) como un órgano administrativo; c) como un órgano judicial; y d) como un colaborador de la función jurisdiccional.

a) Es un representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales. El Estado al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad. Es indudable que el Ministerio Público representa en sus múltiples atribuciones el interés general, puesto que la legalidad siempre debe ser procurada por el Estado. <sup>76</sup>

b) Como órgano administrativo. Colín Sánchez citando a Guarneri manifiesta "...que es un órgano administrativo destinado al ejercicio de las acciones penales señaladas en las leyes...representa al poder ejecutivo en el proceso penal..." <sup>77</sup>

c) Es un órgano judicial. Agrega el autor citado: "Como el Ministerio Público no decide controversias judiciales, no es posible considerarsele órgano jurisdiccional, sino más bien administrativo." <sup>78</sup>

d) Como colaborador de la función jurisdiccional. En cierta forma; es posible admitir que colabora con la actividad jurisdiccional, a través de sus funciones específicas, porque en última instancia, éstas obedecen al interés característico de toda organización estatal. <sup>79</sup>

---

76. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit., p. 90.

77. Ibidem.

78. Ibidem, p. 91.

79. Ibidem p. 93.

Hemos observado que precisar la naturaleza jurídica del Ministerio Público es un tanto desafiante, en cuanto a que no es considerado como un órgano autónomo, sino que depende del poder ejecutivo y, por ende se afirma que su naturaleza es de carácter administrativo. Nosotros nos adherimos a la idea de Colín Sánchez el cual concluye que el Ministerio Público es "...un órgano sui generis creado por la Constitución y Autónomo en sus funciones, aun cuando auxilie al poder administrativo y al judicial en determinados campos y formas..."<sup>80</sup>

En cuanto a las funciones del Ministerio Público actualmente en nuestro derecho mexicano le corresponde una esfera muy variada de atribuciones, debido a la evolución de las instituciones sociales, las cuales para cumplir sus fines, han considerado indispensable otorgarle injerencia en asuntos civiles y mercantiles, como representante del Estado y en algunas otras actividades de carácter legal.<sup>81</sup> "Consecuentemente, el Ministerio Público tiene una personalidad polifacética; actúa como autoridad administrativa durante la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, como sujeto procesal, como auxiliar de la función jurisdiccional, ejerce tutela general sobre menores e incapacitados y representa al Estado protegiendo sus intereses, etc."<sup>82</sup>

---

80. Ibidem p. 94.

81. Ibidem.

82. Ibidem.

## 2. La Función Investigadora del Ministerio Público

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la atribución del Ministerio Público, de perseguir delitos; esta atribución comprende la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal; el mencionado artículo 21 constitucional otorga por una parte una atribución al Ministerio Público, la función investigadora auxiliado por la policía judicial; por otra parte, una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o una querrela, y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal.

El Agente Investigador del Ministerio Público al tomar conocimiento de los hechos, se encuentra, a primera vista, ante la imposibilidad de determinar si revisten las notas distintivas del hecho ilícito, y también ante el problema de saber quién es el autor o si aquél a quien se hace la imputación la ha cometido.<sup>83</sup> Para precisar lo anterior procede la averiguación, durante la cual reunirá los elementos legales que justifiquen el ejercicio de la acción penal.

La averiguación previa constituye por tanto, una parte importante del procedimiento penal mexicano; enunciaremos algunos conceptos que sobre la misma ofrece la doctrina.

---

83. Ibidem, p. 255.

Arilla Bas expone: "Las diligencias de policía judicial no son otra cosa que las diligencias de averiguación previa y las practicadas, en su caso, por individuos pertenecientes a la Policía Judicial, solamente serán válidas si son dirigidas por el Ministerio Público..." 84

García Ramírez y Adato de Ibarra sostienen: "La averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal... especie de instrucción administrativa, procura el esclarecimiento de hechos -corpus criminis- y de participación -probable responsabilidad-. Se desarrolla ante la autoridad del Ministerio Público, que sólo después deviene parte procesal..." 85

Obregón Heredia considera que la averiguación previa es el período del procedimiento penal, encomendado al Ministerio Público que actúa con el carácter de autoridad, comprendiendo cuatro etapas: la primera consiste en excitar al Ministerio Público mediante la denuncia o querrela; la segunda es una etapa de investigación tendiente a conocer la verdad jurídica real; la tercera lo constituye el ejercicio de la acción penal conforme a lo establecido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cumpliendo con los extremos exigidos por el artículo 16 constitucional y la última

---

84. ARILLA BAS, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Editorial Porrúa, México, 1988, p. 52.

85. GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1988, pp. 21 y 22.

llamada consignación, que consiste en remitir lo actuado al órgano jurisdiccional, para que se aplique la ley al caso concreto.<sup>86</sup>

Colín Sánchez dice: "La preparación del ejercicio de la acción penal, se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de policía judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad."<sup>87</sup>

Por último, Gómez Lara manifiesta: "...la instrucción o averiguación previa indudablemente es una fase preprocesal, que se desenvuelve ante autoridades estatales que tienen como atribución la persecución de los delitos y de los delincuentes. Esta instrucción, es una instrucción policiaca a través de la cual los órganos de acusación deben reunir los elementos con los que den base o fundamentación al ulterior ejercicio de la acción penal ante el juez o ante el órgano judicial..."<sup>88</sup>

De lo anterior podemos concluir que la averiguación previa es la etapa procedimental mediante la cual el Ministerio Público una vez que tiene conocimiento de que se ha cometido un hecho delictivo, se aboca al conocimiento del mismo, teniendo por objeto reunir los requisitos establecidos por el artículo 16 constitucional y concluye cuando determina si ejercita o no acción penal.

---

86. OBREGON HEREDIA, Jorge, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 1987, pp. 22 y 23.

87. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit., p. 233.

88. GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 125.

Por mandato constitucional (art. 21) corresponde en forma exclusiva al Ministerio Público la persecución de los delitos.

"El Ministerio Público ejercita, con exclusión de cualquier otro órgano o particular, sea o no ofendido por el delito, la función persecutoria, que comprende dos fases: la investigación del delito y el ejercicio de la acción penal." 89

Para Colín Sánchez, la actividad persecutoria se traduce en la práctica de diligencias tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en alguna forma intervinieron y sobre esas bases proceder al ejercicio de la acción penal. 90

Rivera Silva señala que: "La función persecutoria, como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley..." 91

Por lo antes expuesto podemos afirmar que la función persecutoria reviste dos actividades: a) Actividad investigadora, y b) ejercicio de la acción penal.

A este respecto trataremos la primera; la segunda será tratada con posterioridad.

---

89. ARILLA BAS, Fernando, Op. cit., p. 27.

90. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit., p. 115.

91. RIVERA SILVA, Manuel, Op. cit., p. 39.

Osorio y Nieto dice que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo y tiene como finalidad optar por el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.<sup>92</sup>

Para Rivera Silva, "La actividad investigadora entraña una labor de auténtica averiguación; de búsqueda constante de las pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participen. Durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley..."<sup>93</sup>

Pérez Palma considera que mediante la actividad investigadora corresponde al Ministerio Público "...probar la existencia del delito mediante la comprobación de sus elementos constitutivos, el descubrimiento de los responsables y la reunión de elementos de convicción para acreditar la responsabilidad penal."<sup>94</sup>

Podemos afirmar que esta actividad investigadora está constituida por un conjunto de actos, mediante los cuales el Ministerio Público reúne todos los elementos indispensables que le permitan tener por comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, para así de esa forma estar en aptitud de ejercitar la acción penal o bien

---

92. OSORIO Y NIETO, César Augusto, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1983, p. 15.

93. RIVERA SILVA, Manuel, Op. cit., p. 40.

94. PEREZ PALMA, Rafael, Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal, Editorial Cárdenas, México, 1974, p. 333.

abstenerse de ejercitarla, si no reúne los requisitos que para ello le marca la ley.

La actividad o labor investigadora del Ministerio Público tiene como presupuestos necesarios, el impulso procedimental que en este caso son los llamados requisitos de procedibilidad, sin los cuales no puede iniciarse la actividad investigadora.

### 3. Requisitos de Procedibilidad

Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable o responsables de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad, la denuncia, la acusación y la querrela.

Toda averiguación previa se inicia mediante la noticia que tiene el representante social sobre un hecho o conducta que constituya delito. Para que este funcionario inicie tales diligencias es necesario reunir los requisitos de procedibilidad que la ley exige, que no son más que las condiciones legales que deben cumplirse previamente para que se pueda iniciar la averiguación previa.

Antes de entrar al estudio de los requisitos de procedibilidad es importante anotar la idea de que también el Ministerio Público puede iniciar la averiguación previa de oficio; esto sucede cuando este actúa oficialmente en razón de la autoridad con que está investido, conforme al artículo 21 constitucional. Se le conoce como el principio de la oficialidad. Este principio que contraviene a todas luces lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, puesto que éste prevé únicamente la acusación o querrela y la denuncia, prohibiéndose, por tanto, las famosas pesquisas.

A continuación haremos un breve estudio respecto de los requisitos de procedibilidad, requisitos indispensables para que el representante social inicie las averiguaciones pertinentes a integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

a) Denuncia. "Es una participación de conocimiento, hecha a la autoridad competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio." <sup>95</sup>

Colín Sánchez sostiene: "Sin duda alguna, el Constituyente de 1917, instituyó la denuncia como condición de procedibilidad a cargo del Ministerio Público. Alude a esta instancia necesaria para que el órgano jurisdiccional pueda abocarse a la instrucción del proceso, pues no es posible olvidar que el juez no puede proceder de oficio; por ende el Ministerio Público al ejercitar la acción penal está denunciando los hechos al juez." <sup>96</sup>

La Suprema Corte de Justicia ha dicho que en los delitos perseguibles de oficio, basta la simple denuncia para que el Ministerio Público investigue, sin que para la incoación del procedimiento se requiera de parte legítima. <sup>97</sup> Es importante anotar que la denuncia puede ser formulada de manera verbal o por escrito.

Mucho se ha discutido si la denuncia es potestativa u obligatoria. Los artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales establecen la obligación de denunciar, por parte de los particulares y de los funcionarios públicos. Por el contrario, el Código de

---

95. GARCIA RAMIREZ, Sergio, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1977, p. 341.

96. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit., pp. 236 y 237.

97. Quinta Epoca, Tomo XXXIV, p. 559, Lenk Leo.

Procedimientos Penales para el Distrito Federal no hace referencia alguna a dicha obligación. Sin embargo, si se observa que ni aun en el primero de los Códigos citados se sanciona con pena alguna el no cumplimiento de dicha "obligación" podemos afirmar que, en realidad, ésta no existe.

Arilla Bas argumenta: "La omisión de la denuncia no puede ser constitutiva del delito de encubrimiento, como se sostiene por algún sector de la opinión jurídica, puesto que, de acuerdo con la doctrina más autorizada, los actos de favorecimiento han de ser positivos." 98

Colín Sánchez sostiene: "Denunciar los delitos es de interés general, al quebrantarse el ordenamiento jurídico surge un sentimiento de repulsión hacia el infractor. A todo mundo interesa que las sanciones se actualicen, como medida mínima encaminada a provocar ejemplaridad y, de esta manera, prevenir el delito. Este argumento, tal vez justifique que la mayor parte de los delitos se persigan de oficio." 99 Por lo tanto, la denuncia, como requisito de procedibilidad, puede presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley.

b) Querrela. Gómez Lara sostiene: "La querrela es una forma de instancia similar a la denuncia y consiste también en una participación de conocimiento a la autoridad; es decir, es una participación cualificada de conocimiento y el carácter cualificado radica en que la querrela sólo puede ser hecha por la parte directamente afectada o interesada por los actos o hechos que van a ser materia de la participación del órgano estatal... la querrela se presenta ante el

---

98. ARILLA BAS, Fernando, Op. cit., p. 52.

99. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit., p. 236.

Ministerio Público, y sólo está legitimada la parte interesada para presentarla..." 100

Rivera Silva define la querrela "...como relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito." 101

Para Osorio y Nieto la querrela es "...una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite acción penal." 102

Arilla Bas nos dice: "La querrela es, como la denuncia, la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público por el ofendido o por su representante, pero expresando la voluntad de que se persiga." 103

Por lo anteriormente apuntado podemos concluir que la querrela es un derecho potestativo que tiene el directamente ofendido por el hecho delictuoso, para hacerlo del conocimiento del Ministerio Público y dar anuencia para que sea perseguido.

Entre los requisitos de procedibilidad también cabe mencionar la excitativa y la autorización.

---

100. GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 138.

101. RIVERA SILVA, Manuel, Op. cit., p. 112.

102. OSORIO Y NIETO, César Augusto, Op. cit., p. 22.

103. ARILLA BAS, Fernando, Op. cit., p. 52.

c) La excitativa. Como una modalidad especial de la querrela existe la llamada excitativa, es decir, la querrela formulada por el representante de un país extranjero para que se persiga a los responsables del delito de injurias proferidas en contra del país que representa, o en contra de sus agentes diplomáticos (artículo 360, fracción II, del Código Penal). La excitativa se formulará, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que es el órgano de relación internacional para que éste la transmita al Procurador General de la República.

d) La autorización. Es el permiso concedido por una autoridad determinada en la ley, para que se pueda proceder contra algún funcionario que la misma ley señala, por la comisión de un delito.

Podemos concluir que la investigación de los delitos se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público en su carácter de autoridad, tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia o una querrela, y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal, pide al órgano jurisdiccional competente aplique la ley a un caso concreto. Ejercita la acción penal mediante la consignación, por lo tanto, ésta es el primer acto que realiza al ejercitar aquella.

Para poder llevar a cabo la consignación, es necesario que en las diligencias practicadas por el representante social se hayan integrado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

En torno al cuerpo del delito se han elaborado múltiples concepciones teóricas. Por mi parte, únicamente haré mención de lo que

la Suprema Corte ha estimado como tal y lo que al respecto establece el Código de Procedimientos Penales.

La primera sostiene que por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal.<sup>104</sup>

El Código de Procedimientos Penales en su artículo 122 señala una regla genérica respecto de los elementos materiales de la definición legal, aplicable a todos aquellos delitos que no tengan comprobación específica, estableciendo, además, reglas especiales para comprobar el cuerpo del delito en el homicidio, aborto, infanticidio, robo, abuso de confianza, fraude, peculado, daño en propiedad ajena por incendio y falsedad o falsificación de documentos.

Por lo que respecta a la presunta responsabilidad esta se entiende como la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un hecho delictuoso, y existirá cuando, de las diligencias practicadas, se desprenda que intervino en la concepción, preparación o ejecución del hecho o conducta delictuosa.

La determinación de la presunta responsabilidad del procesado corresponde, fundamentalmente al juez, sin embargo, también concierne al Ministerio Público. "Es indudable que durante la averiguación previa, para estar en posibilidad de resolver si procede la consignación o la libertad del sujeto, analice los hechos y todas las pruebas recabadas, porque, aun habiendo integrado el cuerpo del delito, sin estar demostrada la presunta responsabilidad, no podría cumplir con el ejercicio de la acción penal."<sup>105</sup>

---

104. Sexta Epoca, 2a. parte, número 86.

105. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit., p. 287.

Una vez que se hayan realizado todas las diligencias que un hecho amerite para su esclarecimiento, el Ministerio Público deberá dictar una resolución o acuerdo determinando el ejercicio o no, de la acción penal.

En el caso de que las diligencias practicadas por el Ministerio Público no reúnan los requisitos del artículo 16 constitucional, puede determinar: 1. Que esté agotada la averiguación, en cuyo caso el Ministerio Público determinará el archivo, es decir, el no ejercicio de la acción penal y 2. Que no esté agotada la averiguación, en cuyo caso el Ministerio Público deberá archivar las diligencias provisionalmente, en tanto desaparece la dificultad material que impidió llevarlas a cabo.

#### 4. Ejercicio de la acción penal

La jurisprudencia y la doctrina dominante se orientan en el sentido de que el ejercicio de la acción penal se inicia con el acto de consignación, que requiere la satisfacción previa de los requisitos marcados por el artículo 16 constitucional.

Se entenderá por consignación entonces, el acto que realiza el Ministerio Público en virtud del cual inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez competente todo lo actuado, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa.

La consignación contendrá, entre otros datos, la agencia investigadora o mesa de trámite que la formula, el número que le corresponda, la expresión de si es con detenido o no; delito o delitos por los que se consigna; artículos del Código Penal que establezcan y sancionen el o los delitos de que se trata, lo mismo que el Código

Procesal; el juez al que va dirigida; nombres del o los presuntos responsables así como de los ofendidos; síntesis de los hechos materia de la averiguación; formas en que quedan demostrados el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad; si es con detenido, se debe precisar el lugar donde queda este a disposición del juez; si es sin detenido, se solicitará orden de aprehensión o de comparecencia, según proceda; y la firma del responsable de tal consignación.

El Ministerio Público, una vez que ha ejercitado acción penal, se convierte de autoridad en parte, y por ende, extinguido el período indagatorio carece de facultades de investigación.

## CAPITULO IV EL MINISTERIO PUBLICO COMO PARTE EN EL PROCESO

## 1. Generalidades

Abordar el tema del Ministerio Público como parte en el proceso es un tanto desafiante, ya que se trata de una institución controvertida por la doctrina en general. Todavía en la actualidad podemos afirmar que no se ha logrado precisar la naturaleza y funciones del Ministerio Público, según los preceptos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Podemos señalar que la intervención del Ministerio Público en el proceso moderno presenta problemas difíciles de resolver, particularmente debido a la vieja discusión sobre si posee el carácter de verdadera parte o sólo el de un sujeto procesal.

La intervención del Ministerio Público dentro de la relación jurídico-procesal, sostienen algunos autores, que se trata sólo de un sujeto procesal de carácter imparcial, otros afirman que actúa como una verdadera parte, si bien su interés jurídico no es personal sino institucional, y por ello su calidad de parte es formal o procesal.

Manzini considera: "Mientras que el objeto del proceso penal es la pretensión punitiva del Estado derivada de un hecho previsto por la ley como delito, el del proceso civil es generalmente la pretensión de una prestación de derecho privado. Además, en el proceso civil litigan dos partes, verdaderas y propias, con perfecta paridad de trato, por medio de representantes, por un interés privado, con amplios poderes de disposición, tanto respecto del contenido material como del contenido formal del proceso... es una pretensión punitiva derivada de un delito, o sea de un hecho previsto por la ley de manera precisa, prohibido a

todos sobre la base de la sola relación de sujeción..."<sup>106</sup>

El concepto de parte tradicionalmente lo han considerado de procedencia civilista y ha adquirido en esa rama del derecho un carácter institucional, de forma y manera tal, que partiendo de esa base se explica el porqué algunos autores le niegan el carácter de parte al Ministerio Público y hasta al inculcado y sugieran la conveniencia de llamarles sujetos procesales y no partes.<sup>107</sup>

La doctrina en general sostiene que los sujetos principales del proceso penal son: el juez, el Ministerio Público (acusador) y el imputado (o quién jurídicamente lo represente en los casos previstos en la ley). Sujetos principales son sólo las personas a quienes la ley reconoce públicos poderes o derechos subjetivos de disposición del contenido formal del proceso penal, por un interés de derecho penal, y no sólo de derecho privado.<sup>108</sup>

En el orden del enjuiciamiento criminal, sujetos principales son desde luego, el juez, el Ministerio Público y el inculcado. A éstos cabría agregar al defensor (particular o de oficio).<sup>109</sup>

Gómez Lara sostiene: "El concepto de parte no es un término exclusivo del derecho procesal... Desde el punto de vista jurídico se refiere a los sujetos de derecho, es decir, a los que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones... también en cualquier relación jurídica, se puede hablar de las partes de la misma, o sea de

---

106. MANZINI, Vincenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, E.J.E.A., 1951, Tomo I, p. 111.

107. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit., p. 81.

108. MANZINI Vincenzo, Op. cit., p. 116.

109. GARCIA RAMIREZ, Sergio, Op. cit., p. 85.

los sujetos vinculados por dicha relación... El concepto de sujeto procesal es más amplio que el de parte, y a su vez, el concepto de parte formal es más amplio que el de parte material... Las partes en sentido formal lo pueden ser las propias partes en sentido material, en cuanto estén capacitadas para, por sí, actuar en el proceso persiguiendo una resolución jurisdiccional que podrá afectarlos concretamente y en forma particular en su esfera jurídica, pero son además partes formales aquellos sujetos del proceso que, sin verse afectada concretamente y en forma particular su esfera jurídica por la resolución jurisdiccional que resuelva la controversia o conflicto, cuenten con atribuciones, dadas por la ley, para impulsar la actividad procesal, con objeto de obtener la resolución jurisdiccional que vendrá a afectar la esfera jurídica de otras personas: las partes materiales..." 110

## 2. El Ministerio Público como parte

Es indudable que el Ministerio Público, una vez que ha ejercitado la acción penal mediante el acto de consignación se convierte de autoridad en parte. Es importante anotar que el Ministerio Público es el verdadero animador del proceso que debe pugnar por agotar las pruebas que comprueben la culpabilidad del procesado.

Gómez Lara sostiene: "...Si por parte se entiende el que pide en su propio nombre o a cuyo nombre se pide una actuación de la ley y también aquél contra quien ésta se pide, el concepto es aplicable tanto al proceso civil, como al penal o a cualquier otro." 111

---

110. GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 217.

111. Ibidem, p. 220.

Manzini considera que: "El proceso penal, como proceso propio de la justicia administrativa, es, si puede decirse así, un proceso de parte única (imputado), ya que el acusador sólo es parte en sentido formal..." 112

Por su parte Colín Sánchez argumenta que: "El concepto de parte en el orden formal, es el que debe aceptarse, porque desde el punto de vista material, lo será quien deduzca un interés propio, posición que encaja perfectamente para el acusado..." 113

Por lo antes anotado, podemos concluir que efectivamente el Ministerio Público es parte formal en el proceso penal una vez que ha ejercitado la acción penal y por ende carece de autoridad dentro del proceso. A este respecto anotaremos la siguiente jurisprudencia:

.. Cuando el Ministerio Público ejercita acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad, y, por lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es improcedente el juicio de garantías, y por la misma razón, cuando se niega a ejercer la acción penal las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución, puede consistir en la organización de la misma, y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente, y si los vicios de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 Constitucional.<sup>114</sup>

---

112. MANZINI, Vincenzo, Op. cit., p. 116.

113. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit., p. 83.

114. Quinta Epoca, Tomo XXV, p. 1551 López Revuelta Juan,-

### 3. La instrucción

Para abordar el tema de la instrucción, es preciso referirnos previamente a las diversas acepciones elaboradas y propuestas por distinguidos autores dedicados a su estudio.

Para Serra Domínguez la palabra instrucción puede entenderse en el aspecto procesal de dos maneras: "Puede considerarse como equivalente a formación; en este sentido instruir sería todo acto de formación del proceso. Además el mismo término puede ser entendido como sinónimo de dar a conocer, de tomar conocimiento de los actos ya verificados en el proceso a los efectos de preparar o realizar en éste una función determinada. " 115

Francesco Carnelutti dice que: "La instrucción es aquella actividad procesal que provee al juez de las pruebas y las razones necesarias para resolver las cuestiones que le son propuestas o que, como quiera que sea, él se debe proponer, y por tanto para formar el juicio y convertirlo en la decisión." 116

González Bustamante sustenta: La palabra instruir tiene como significado enseñar, informar de alguna cosa o circunstancia. En el procedimiento judicial, la palabra instrucción debe tomarse en su significado técnico-jurídico, como "...la fase preparatoria o juicio que tiene por objeto la reunión de las pruebas y el uso de procedimientos y -

115. SERRA DOMINGUEZ, Estudios de Derecho Procesal, Ediciones Ariel, Barcelona, 1969, p. 716.

116. CARNELUTTI, Francesco, Derecho Procesal Civil y Penal, E.J.R.A., Tomo II, Buenos Aires, 1971, p. 139.

formalidades para poner un negocio en estado de ser juzgado. " 117

Para Colín Sánchez "La instrucción es la etapa procedimental en donde se llevarán a cabo actos procesales, encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo; el órgano jurisdiccional, a través de la prueba conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado, para estar en aptitud de resolver, en su oportunidad, la situación jurídica planteada. " 118

González Bustamante a su vez la define como "La primera parte del proceso, en que se recogen y coordinan las pruebas con sujeción a las normas procesales, se perfecciona la investigación y se prepara el material indispensable para la apertura del juicio, proporcionando al juez las pruebas que han de servirle para pronunciar su fallo y al Ministerio Público y a la defensa los elementos necesarios para fundar sus conclusiones y sostenerlas en el debate. " 119

Colín Sánchez considera que: "La instrucción se inicia cuando ejercitada la acción penal, el juez ordena 'la radicación del asunto', principiando así el proceso, y consecuentemente, la trilogía de actos procesales que lo caracterizan: acusatorio, de defensa y decisorio. " 120

---

117. GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1975, p. 197.

118. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit., p. 264.

119. GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Op. cit., p. 197.

120. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit., p. 264.

Por lo anteriormente anotado podemos decir que la instrucción penal es la etapa procesal caracterizada por la existencia de un conjunto de diligencias practicadas por el Ministerio Público, el defensor y por el propio juez, con el fin de que este último constate la existencia de uno o varios delitos, para así estar en aptitud de resolver la cuestión de fondo en la etapa procesal llamada juicio.

Es importante anotar los diversos postulados que se han dado a conocer en relación a la naturaleza jurídica de la instrucción penal y esto resalta más la importancia de esta etapa procesal. A continuación señalaremos algunos de ellos:

- Como fase preparatoria del juicio.
- Como preproceso.
- Como proceso preliminar.
- Como procedimiento previo al juicio.
- Como informativo general.

González Bustamante reconoce la necesidad de contar con una fase previa en el proceso penal, en la que se recojan las pruebas y se prepare el material para el debate, pues si no existe tal, los actos judiciales se darían en forma desordenada, dando lugar a graves contratiempos. 121

Fenech nos dice: "A nuestro entender, el sumario (es decir, la instrucción) constituye la fase preprocesal del proceso entendido en sentido amplio, y tiene un indudable carácter procesal en cuanto que constituye un presupuesto necesario para entrar en el proceso propiamente dicho." 122

---

121. GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Op. Cit., p. 197.

122. FENECH, Miguel, Curso Elemental de Derecho Procesal Penal, Tomo III, Barcelona, 1945, pp. 9 y 10.

Alcalá Zamora, por su parte nos explica que: "El sumario penal no cumple ninguna finalidad predominantemente ejecutiva, sino preparatoria del plenario (es decir, el juicio). El sumario en estricto sentido, podemos considerarlo como la fase capital del procedimiento penal preparatorio, que tiene por objeto reunir los elementos de convicción indispensables para dilucidar si se puede o no acusar, durante el plenario, a una o más personas determinadas, como culpables de uno o más delitos. El sumario cumple importantes funciones asegurativas, tanto respecto de personas, como de pruebas y de bienes. " 123

Por su parte, Silva Silva asegura que el Código de Justicia Militar, es el que le ha dado a la Instrucción, la naturaleza de procedimientos previo al juicio. 124

Finalmente, Julio Acero es quien afirma que tiene carácter de informativo general, reconociendo en primer término que el proceso penal cuenta con dos partes que son la instrucción y el verdadero juicio. En la primera fase, que es la que nos interesa para el presente estudio, nos dice que se buscan e investigan los datos que puedan indicar la perpetración del delito y los agentes cualesquiera que hayan sido. 125

---

123. ALCALA ZAMORA, Niceto, Derecho Procesal Penal, Tomo II, Editorial Guillermo Kraft Ltda, Buenos Aires, 1945, pp. 357-359.

124. SILVA SILVA, Jorge Alberto, Código Federal de Procedimientos Penales (comentado), Editorial Harla, México, 1986, p. 84.

125. ACERO, Julio, Procedimiento Penal, Editorial José María Cajica, S.A., Puebla, 1976, pp. 83 y 84.

De lo anterior, podemos concluir que la mayoría de los autores concuerdan en que la esencia misma de la instrucción penal, es la de ser una etapa procedimental, por la cual el juez, podrá tener conocimiento de la realidad del proceso en cuanto al fondo del asunto, ya que se allegará las pruebas y el material necesario para estar en aptitud de poder resolver el litigio que dio origen al proceso penal.

En términos generales el proceso penal contiene dos grandes fases que son: la instrucción, y el juicio. A este respecto nos ocuparemos de la primera, la segunda será tratada posteriormente.

Colín Sánchez manifiesta: "La diversidad de actos procesales que deberán llevarse a cabo durante esta fase, justifica su división en períodos o etapas." 126

El mismo autor sostiene que: "...el primer período abarca, desde el "auto de inicio" o de radicación, hasta el auto de formal prisión; y el segundo, principia con el auto mencionado en último término y concluye con el auto que declara cerrada la instrucción." 127

Es importante anotar que dentro del sistema contemplado por el derecho mexicano, la instrucción carece en todo caso de naturaleza puramente administrativa y la posee, en cambio, y con claridad, jurisdiccional. En efecto, siempre existen en ella contienda entre partes, bajo el control del juzgador.

---

126. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit., p. 265.

127. Ibidem.

## a) Auto de radicación

La primera etapa de la instrucción se inicia en el momento en que ejercitada la acción penal por el Ministerio Público, se dicta auto de radicación o de inicio, también llamado comúnmente "cabeza de proceso. " 127 bis

" El auto de radicación es la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción, con ésta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que, tanto el Ministerio Público como el procesado, quedan sujetos, a partir de ese momento a la jurisdicción de un tribunal determinado. " 128

Arilla Bas nos dice: "Este auto sujeta a las partes y a los terceros al órgano jurisdiccional e inicia el período de preparación de proceso. A partir del momento en que se reciba la consignación con detenido, el juez dispone de un término de cuarenta y ocho horas para tomar, dentro de él, la declaración preparatoria del consignado, y otro de setenta y dos horas para resolver, también dentro de él, si decreta la formal prisión o la libertad de aquél. " 129

La resolución en cuestión deberá contener entre otros datos: hora, fecha y lugar en que se dicte, la fecha y hora en que se recibió la consignación; la orden para que se registre en el libro de gobierno y que se den los avisos correspondientes, tanto al superior jerárquico como al Ministerio Público adscrito, para que éste intervenga según sus atribuciones; la orden para practicar la diligencia constitucional (declaración preparatoria) si hay detenido, si no lo hay, se hará constar sólo los datos arriba mencionados para que, una vez hecho un análisis del expediente, el juez esté en aptitud de girar o negar

---

127 bis. Ibidem.

128. Ibidem.

129. ARILLA BAS, Fernando, Op. cit., p. 69.

la orden de aprehensión o de comparecencia, según proceda.

Los efectos de esta resolución, dice Rivera Silva, es la de fijar la jurisdicción del juez; "...con esto se quiere indicar que el juez tiene facultad, obligación y poder de decir el derecho en todas las cuestiones que se plantean, relacionadas con el asunto en el cual dictó el auto de radicación " 130; además continúa el mismo autor, vincula a las partes a un órgano jurisdiccional, sujeta a los terceros a dicho órgano, y abre el período de preparación del proceso y trae como consecuencia la declaración preparatoria y el auto de formal prisión en los plazos que la ley señala.

La detención y la prisión son resultado de actos jurisdiccionales: el auto de detención y el de formal prisión, respectivamente. Sin embargo, la primera de ellas por necesidad de orden social, puede ser ordenada por autoridades distintas de la judicial. No hay que confundirla, en ningún caso, con la aprehensión. Esta consiste "...en el acto material de prender a la persona, de asirla para privarla de la libertad, y aquélla viene a ser el estado jurídico de privación de libertad que sigue a la aprehensión. " 131

#### b) Orden de aprehensión o de comparecencia

Cuando la consignación se ha hecho sin detenido, el Ministerio Público en el pliego respectivo solicitará al juez la orden de aprehensión o la orden de comparecencia, y éste al dictar el auto de radicación tomará en cuenta si los hechos consignados merecen sanción privativa de la libertad personal o sí, por el contrario, se establece una pena alternativa, pues ambas situaciones crean consecuencias jurídicas diferentes.

---

130. RIVERA SILVA, Manuel, Op. cit., p. 104.

131. ARILLA BAS, Fernando, Op. cit., p. 70.

## a) Orden de aprehensión

La orden de aprehensión es un mandamiento judicial, por medio de la cual se dispone la privación procesal de la libertad de una persona, con el propósito de que ésta quede sujeta, cautelarmente, a un proceso determinado como presunto responsable de la comisión de uno o varios delitos.

Colín Sánchez dice: " Desde el punto de vista procesal, es una resolución judicial de la que, con base en el pedimento del Ministerio Público y satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto, de inmediato, a disposición de la autoridad que reclama, lo requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye. " 132

La orden de aprehensión, señala García Remíz, "no especifica por sí el periodo de aprehensión, sino que ésta resulta de otros actos del proceso. " 133

El juez, previo pedimento del Ministerio Público, podrá girar la orden de aprehensión, la cual requiere de los siguientes requisitos (artículos 16 Constitucional, 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 195 del Código Federal de Procedimientos Penales):

- 1.-Que se expida por autoridad judicial;
- 2.-Que exista una denuncia o querrela;
- 3.-Que esa denuncia o querrela se refiera a un hecho o conducta señalada en la ley como delito;

---

132. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit., p. 267.

133. GARCIA RAMIREZ, Sergio, Op. cit., p. 372.

4.-Que ese delito merezca una pena privativa de la libertad personal;

5.-Que esa denuncia o querrela esté apoyada bajo protesta de persona digna de fe, o de cualquier otro dato que hagan probable la responsabilidad del sujeto; y

6.-Que sea solicitada por el Ministerio Público; no puede el juez, por ende, librarla de oficio.

La policía judicial es la encargada de ejecutar esta orden y tan luego como sea, está obligado a poner al detenido, sin demora alguna, a disposición del juez correspondiente, asentando la hora en que comenzó la detención (artículos 197 del Código Federal de Procedimientos Penales y 114 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Por lo que hace a su forma, el artículo 195 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos.

El artículo 200 del mismo ordenamiento autoriza al Ministerio Público, previa autorización del Procurador, a pedir la revocación de esta orden cuando estime por datos posteriores, que ya no es procedente.

Respecto de la orden de aprehensión consideramos importante anotar las siguientes jurisprudencias:

" Para dictarla, no es preciso que esté comprobado el cuerpo del delito, si no sólo que se llenen los requisitos prevenidos por el artículo 16 Constitucional. " 134

"Para dictarla es necesario que lo pida el Ministerio Público, y si éste no solicita dicha orden, el juez no tiene facultades para expedirla. " 135

b) Orden de comparecencia

Anotamos ya que entre los supuestos de la orden de aprehensión se encuentra el hecho de que el delito de que se trate esté sancionado con pena privativa de libertad. En consecuencia, si no es tal el caso, no procede la orden de aprehensión, pero sí la orden de comparecencia, que se dictará siempre que el delito respectivo esté sancionado con pena no privativa de libertad o alternativa.

Colín Sánchez nos dice al respecto "...el Ministerio Público ejercita la acción penal sin detenido, ante los jueces de paz, solicitando se le cite con el fin de tomarle su declaración preparatoria, pues la Constitución prohíbe que en ese momento procedimental se restrinja la libertad personal por delitos que tienen señalada pena no corporal o alternativa. " 136

Los requisitos para la orden de comparecencia son de que el delito merezca una penalidad alternativa o disyuntiva, esto es, que la ley señale prisión o multa, una u otra, o ambas; por lo demás, necesita de los mismos requisitos para la orden de aprehensión.

García Ramírez nos dice: "Debe distinguirse entre la orden de presentación o comparecencia y la de aprehensión o detención. En el caso de la primera, el presentado readquiere su libertad una vez desahogada la cita..." 137

---

135. Quinta Epoca, Cordero Rafael, Tomo XVIII, p. 440.

136. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit., p. 269.

137. GARCIA RAMIREZ, Sergio, Op. cit., p. 375.

Si los requisitos legales del pedimento formulado por el Ministerio Público están satisfechos, el juez ordenará la cita mencionada, misma que quizá no sea obedecida, dando lugar a un nuevo llamado, y finalmente, a la orden de presentación que deberá cumplir la policía judicial, lográndose así la comparecencia del sujeto ante el juez.

c) Declaración preparatoria

A partir de que el sujeto queda a disposición del juez correspondiente, éste dispone de un plazo de 48 horas para que, dentro de él, le tome su declaración preparatoria (artículo 237 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

"La declaración preparatoria, es el acto a través del cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el cual el Ministerio Público ejercitó la acción penal en su contra, para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el juez resuelva la situación jurídica, dentro del término constitucional de setenta y dos horas. " 138

De lo antes transcrito se colige que la finalidad de esta declaración es para que el indiciado conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo.

La declaración preparatoria se contempla como una garantía individual prevista en el artículo 20 fracción III de nuestra Constitución, que a la letra dice:

"Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el

nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria. "

También en la misma disposición constitucional en su fracción IX, se establece como garantía individual la siguiente:

" Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite. "

En términos generales son similares las disposiciones que regulan estos puntos en los respectivos Códigos Procedimentales, aunque el del fuero común detalla en forma trascendente, en su artículo 287, la obligación por parte del juzgador de tomar la declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el detenido ha quedado a la disposición de aquél; aspecto que no es especificado en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Los artículos 290 y 291 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establecen el contenido de la declaración preparatoria:

Artículo 290 " El juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido, en este acto:

Fracción I. El nombre de su acusador, si lo hubiere, el de los testigos que declaren en su contra, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conzca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo..."

También el juez tiene la obligación de hacerle saber el derecho que tiene a la libertad caucional en los casos en que procede 139, y el procedimiento para obtenerla; el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o por persona de su confianza, advirtiéndole que, de no hacerlo, se le nombrará un defensor de oficio y, por último, se le preguntará si desea declarar o se niega a hacerlo.

De negarse a declarar, no se le podrá obligar a que lo haga ya que la fracción II del artículo 20 constitucional manda que no podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibido toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

El Ministerio Público y la defensa tendrán derecho de interrogar al indiciado, pero el juez tendrá en todo tiempo la facultad de desechar la pregunta, si a su juicio fuere capciosa (artículo 292 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

---

139. La libertad caucional está contemplada por el artículo 20 fracción I de la Constitución, y procede cuando el término medio aritmético de la penalidad no excede de 5 años de prisión. La forma de caucionar puede ser de tres maneras: el depósito en efectivo, que se hace a través de Nacional Financiera, la fianza y la hipoteca. En la práctica, se entiende a la caución como el depósito en efectivo. Para fijar el monto de la garantía, el juez debe tomar en cuenta la gravedad del delito y las circunstancias personales del sujeto (artículo 560 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas el órgano jurisdiccional tendrá que resolver la situación jurídica del indiciado.

4. Resoluciones que se dictan al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas.

Dentro del término de setenta y dos horas, señalado en el artículo 19 de la Constitución Federal, el juez deberá resolver sobre la situación jurídica del indiciado, decretando su formal prisión en caso de haberse comprobado el cuerpo del delito que se le impute y su responsabilidad probable, o su libertad, en el supuesto de que no se haya comprobado ninguno de ambos extremos, o únicamente el primero. Si el delito solamente mereciere pena pecuniaria o alternativa que incluyere una no corporal, el juez en vez de dictar auto de formal prisión, dictará auto de sujeción a proceso, sin restringir la libertad de dicho indiciado, contando el término del artículo 19 a partir del momento en que aquél quedó a su disposición.

Pasando ahora al análisis del denominado auto constitucional de las setenta y dos horas, garantía individual consagrada en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anotamos los tipos de autos o resoluciones que se pueden dictar en ese término:

- a) Auto de formal prisión.
- b) Auto de formal prisión con sujeción a proceso.
- c) Auto de libertad por falta de elementos para procesar.
- a) Auto de formal prisión

El auto de formal prisión es la resolución dictada por el órgano jurisdiccional dentro de las setenta y dos horas, a partir

de que el sujeto queda a disposición del juez, siempre que de autos se desprendan elementos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y presumir la probable responsabilidad.

" El auto de formal prisión es la resolución jurisdiccional, dictada dentro de las setenta y dos horas de que el imputado queda a disposición del juzgador, en que se fijan los hechos materia del proceso y establecida la probable responsabilidad del inculcado. " 140

Colín Sánchez dice: "Es la resolución pronunciada por el juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad, siempre y cuando no esté probada a favor del procesado una causa de justificación, o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso. " 141

Los requisitos medulares o de fondo que debe contener el auto de formal prisión conforme al artículo 19 Constitucional, 161 del Código Federal de Procedimientos Penales y 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal son: la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Este último puede no estar plenamente acreditado, pues basta solamente la presunción, en cambio, el cuerpo del delito si debe estar claramente comprobado.

---

140. GARCIA RAMIREZ, Sergio, Op. cit., p. 378.

141. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit., p. 288.

Los requisitos formales de este auto se encuentran señalados en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; pudiendo sintetizarse de la siguiente manera:

a) Fecha y hora exacta en que se dicte, este requisito sirve para comprobar el cumplimiento de la obligación del tiempo que tiene el juez para dictar resolución;

b) La expresión del o los delitos imputados al indiciado por el Ministerio Público;

c) La expresión del o los delitos por los que se deberá seguir el proceso, es indispensable la fijación de ésta; y

d) El nombre del juez que dicte la determinación y la del secretario que autoriza y da fe.

Otros requisitos que contiene esta resolución son los mencionados en los artículos 305 y 314 del ordenamiento invocado, y son de que cuando al delito acreditado en esta resolución, la ley le señale una penalidad que no exceda de cinco años, en el propio auto se deberá indicar que queda abierto el procedimiento sumario y que el proceso queda a la vista de las partes para que en el término de diez días propongan las pruebas pertinentes.

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 161, señala únicamente elementos medulares, de fondo o esenciales.

Los efectos que produce el auto de formal prisión son:

1.-Fija el tema o la materia del proceso. De esa manera permitiendo que los actos de acusación, defensa y decisión se desarrollen de manera ordenada.

2.-Justifica la prisión preventiva.-En cuanto el auto de formal prisión contiene afirmando la exigencia de un proceso; lógicamente señala la necesidad de sujetar a una persona al órgano jurisdiccional que tenga que determinar lo que la ley ordena y, por ende, el que no se sustraiga a la acción de la justicia. Sólo cuando hay base para un proceso debe prolongarse la detención del procesado. Este es el espíritu del artículo constitucional que manifiesta que la detención por más de setenta y dos horas debe justificarse con auto de formal prisión.

3.-Justifica el cumplimiento del órgano jurisdiccional de la obligación de resolver sobre la situación jurídica del procesado, dentro de las setenta y dos horas.

García Ramírez sostiene que el auto de formal prisión no tiene el efecto de dar base al proceso pues "...el proceso comienza verdaderamente con el auto de radicación o inicio. En tal virtud, el de formal prisión se produce ya dentro de un proceso en marcha. " 142

Es importante anotar que el juez puede dictar esta resolución por un delito cuya denominación es distinta de aquélla por la que ejercitó acción penal el Ministerio Público, ya que, como sostiene Colín Sánchez, lo consignado no son las denominaciones técnicas, sino los hechos, y siendo éstos los mismos, no existe impedimento para que el juez, en caso de estar mal calificados, los otorgue el nombre correcto. 143

---

142. GARCIA RAMIREZ, Sergio, Op. cit., p. 378.

143. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit., p. 290.

b) Auto de formal prisión con sujeción a proceso.

Es la resolución dictada por el juez, por medio de la cual, tratándose de delitos sancionados con pena no privativa de la libertad personal o pena alternativa, previa comprobación del cuerpo del delito y presunta responsabilidad, se resuelve la situación jurídica del procesado, fijándose la base del proceso que deba seguirsele.

Se encuentra establecido, aunque no con esta denominación, en el artículo 301 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice: "Cuando por tener el delito únicamente señalada sanción no corporal o pena alternativa, que incluya una no corporal, no puede restringirse la libertad, el juez dictará el auto de formal prisión, para el sólo efecto de señalar el delito o delitos por los que se siga el proceso. "

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 162, establece que este auto se dictará con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir la responsabilidad, para el sólo efecto de señalar el delito por el que se seguirá el proceso.

La diferencia entre esta resolución con la del auto de formal prisión radica en que, en la primera, el procesado no está privado de su libertad personal, pero si sujeto al proceso y sometido a la jurisdicción del juez respectivo. Por lo demás, e inclusive sus efectos, son los mismos de los del auto de formal prisión.

c) Auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Es la resolución que dicta el juez por no estar suficientemente comprobados la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, por lo que se ordena su absoluta

e inmediata libertad, con esta denominación lo establece el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 167, mientras que el 302 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal lo regula aunque no con este nombre sino con el auto de libertad por falta de méritos.

Esta determinación no impide que, si posteriormente el Ministerio Público aporta nuevos datos que satisfagan las exigencias legales, se procederá nuevamente en contra del sujeto.

Colín Sánchez nos dice " Tratándose de los aspectos negativos del delito (causas de justificación, causas de inculpabilidad, excusas absolutorias, etc.), en el auto que se dicta al fenecer el término constitucional de setenta y dos horas, se dice que la libertad que se concede es 'con las reservas de ley'. Tal proceder es indebido, porque si ya se han agotado las pruebas que sirvieron para resolver la situación jurídica, lo procedente es decretar la libertad absoluta. " 144

Los requisitos formales que debe contener esta resolución están señalados en el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los cuales son: la fecha y hora exacta en que se dicta, la expresión del delito imputado por el Ministerio Público y el nombre del juez que resuelve, así como del secretario que lo autoriza.

Cuando la falta de pruebas se daba a omisiones del Ministerio Público o de agentes de la policía judicial, el juez, al resolver, mencionará expresamente tales omisiones para que se exija a aquéllos la responsabilidad en que hubieren incurrido, artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

### 5. Los procedimientos sumario y ordinario

Entre los efectos del auto de formal prisión tenemos la clase de procedimiento que debe seguirse. Colla Sánchez argumenta: "...se habla de procedimiento sumario y ordinario, y a nuestro juicio, la terminología deja mucho que desear; no se trata de verdaderos procedimientos, sino más bien, de un solo proceso, sujeto, según el caso, a términos distintos y que para su substanciación requiere de actos y formas procedimentales." 145

El procedimiento sumario se seguirá atendiendo a los casos que señala el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual dispone en su parte relativa:

"...cuando se trate de flagrantemente delicto; exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial; la pena aplicable no exceda en su término medio aritmético, de cinco años de prisión o sea alternativa o no privativa de la libertad. Cuando fueren varios delitos, se estará a la penalidad máxima del delito mayor..."

Una vez determinado en el auto de formal prisión el procedimiento sumario "...las partes dispondrán de diez días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal..." (artículo 307).

"El procedimiento ordinario, se distingue del sumario, únicamente en cuanto a la mayor amplitud de términos para el despacho de los actos probatorios..." 146 "En el auto de formal prisión se ordena-

---

145. Ibidem.

146. Ibidem.

rá poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los treinta días posteriores, término dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y las diligencias relativas." (artículo 314).

Es importante anotar que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal introduce las etapas probatoria y de conclusiones y los procedimientos ordinario y sumario dentro del título Tercero el cual lleva como nominativo "juicio".

#### 6. Período probatorio

Abordaremos ahora uno de los aspectos más importantes y apasionantes que se da en todo proceso y en especial en el penal, que es el referente a las pruebas. Primeramente debemos dejar anotado lo que se entiende por el término "prueba"; para ello haremos mención de algunos conceptos dados por algunos doctrinarios que se han dedicado a su estudio.

Es importante dejar presente que la palabra prueba etimológicamente viene de "probandum" que quiere decir patentizar, hacer fe; siendo un criterio derivado del viejo derecho español.

Rivera Silva nos hace ver que en la prueba pueden distinguirse tres elementos los cuales mencionaremos a continuación:

- 1.-El medio de prueba, que es el modo o el acto con el cual se suministra conocimiento sobre algo que se debe determinar en el proceso. (es la prueba misma)

2.-El órgano de prueba que consiste en la persona física portadora de un medio de prueba.

3.-El objeto de prueba que puede definirse como lo que hay que determinar en el proceso. <sup>147</sup>

Arilla Bas dice: "Probar, procesalmente hablando, es provocar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional, la certeza respecto de la existencia o inexistencia pretéritas de un hecho controvertido. Esta certeza es el resultado de un raciocinio." <sup>148</sup>

Para Colín Sánchez prueba "Es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal." <sup>149</sup>

Podemos decir que la prueba es todo medio idóneo y no contrario a derecho, utilizado para acreditar los hechos materia del proceso, con el fin de lograr el cercioramiento del juez acerca de éstos y para demostrar la inocencia o culpabilidad del presunto responsable de un delito.

Gómez Lara nos dice que la etapa probatoria se desenvuelve en cuatro momentos:

- a) Ofrecimiento
- b) Admisión
- c) Preparación
- d) Desahogo <sup>150</sup>

---

147. RIVERA SILVA, Manuel, Op. cit., p. 191.

148. ARILLA BAS, Fernando, Op. cit., p. 98.

149. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit., p. 300.

150. GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 126.

a) Ofrecimiento.-Es un acto procesal en virtud del cual, las partes presentan a la consideración del juez los elementos de probanza que fundan sus pretensiones y defensas, y que por mandato legal, deben relacionarse con los hechos.

b) Admisión.-Es un acto procesal por la cual el juez acepta y da entrada a las pruebas, después de considerarlas idóneas para acreditar lo afirmado por la parte respectiva en torno al hecho, pretensión o defensa de que se trate.

c) Preparación.-Consiste en una serie de actos realizados por el juez, con la colaboración, en ciertas ocasiones, de las partes (Ministerio Público, la defensoría) o bien de sus auxiliares (ejemplos, peritos, testigos etc.), con el objeto de establecer las condiciones necesarias para que en su oportunidad las pruebas puedan desahogarse adecuadamente.

d) Desahogo.-Consiste en llevar a la práctica los elementos aportados como prueba, y su fin es crear en el ánimo del juzgador, la cetidumbre en torno a los hechos que se quisieron acreditar.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, reconoce como medios de prueba los siguientes:

- I. La confesión judicial;
- II. Los documentos públicos y privados;
- III. Los dictámenes de peritos;
- IV. La inspección judicial;
- V. Las declaraciones de testigos, y
- VI. Las presunciones.

"También se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que, a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituir la. Cuando éste lo juzgue necesario

podrá, por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicho medio de prueba." (artículo 135)

Por su parte el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece:

" Son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a derecho. No se admitirán probanzas que no tengan relación con la materia del proceso, no sean idóneas para esclarecer hechos controvertidos en éste o se ofrezcan sin cumplir las formalidades establecidas en este artículo. La admisión y la práctica de las pruebas se ajustarán a los requisitos o procedimientos legalmente establecidos. Quien ofrece la prueba debe proporcionar los elementos de que disponga para este efecto, precisar las circunstancias necesarias para el desahogo de aquélla e indicar la finalidad que con la misma se persigue, relacionando la prueba con los hechos que se pretende acreditar."

Podemos afirmar que cualquier medio de prueba puede ser apto para demostrar un hecho; sólo se exige idoneidad entre el medio probatorio y el dato o hipótesis que pretende confirmarse. El Código Federal no enumera los diferentes medios de prueba sino que establece que la prueba puede ser constituida por todo aquello que se ofrezca como tal.

De cualquier manera tanto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal como el Código Federal de Procedimientos Penales regulan los medios de prueba que a nuestro juicio son los más usuales en el procedimiento penal; por lo tanto, haremos mención a cada uno de ellos.

#### a) Confesión

Colín Sánchez dice: "La confesión es un medio de prueba, a través del cual un indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber

tomado parte, en alguna forma, en los hechos motivo de la investigación. " 151

Rivera Silva sustenta: "La confesión es el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad. Es en otras palabras, una declaración en la que reconoce la culpabilidad en la comisión de un delito. " 152

Arilla Bas argumenta: "La confesión es el reconocimiento formal por parte del acusado de haber ejecutado los hechos, constitutivos de delito, que se le imputan. " 153

La confesión ha sido clasificada en: judicial y extrajudicial. La judicial es la que se rinde ante los órganos jurisdiccionales; la extrajudicial es la que se lleva acabo ante cualquier órgano distinto a los jurisdiccionales. Así, es extrajudicial, la confesión que se produce ante el representante social (Ministerio Público) cuando actúa en el ejercicio de la función de policía judicial. (averiguación previa)

Para que ese reconocimiento merezca ser calificado de confesión, debe de reunir los siguientes requisitos:

Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales.

"I.-Que sea hecha por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

II.-Que sea hecha ante el funcionario de policía judicial que practique la averiguación previa o ante el tribunal que conozca del asunto;

III.-Que sea de hecho propio; y

IV.-Que existan datos, que a juicio del tribunal, le hagan verosímil. "

---

151. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit., p. 332.

152. RIVERA SILVA, Manuel, Op. cit., p. 211.

153. ARILLA BAS, Fernando, Op. cit., p. 107.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal enumera los requisitos en su artículo 249.

"I.-Que esté plenamente comprobada la existencia del delito...

II.-Que se haga por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia;

III.-Que sea de hecho propio;

IV.-Que se haga ante el juez o tribunal de la causa, o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias; y

V.-Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del juez."

La Confesión puede rendirse en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de pronunciarse sentencia definitiva (art. 137 del Código del Distrito, y 207 del Federal).

#### b) Documentos

Colin Sánchez dice: "Documento, proviene de documentum docere, cuyo significado es enseñar, y con ello se alude a un escrito o a cualquier otra cosa utilizada para ilustrar o comprobar algo. " 154

"En el procedimiento penal, documento es todo objeto o instrumento en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, sentimientos, cuestiones plásticas, hechos, o cualquier otro aspecto cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas señaladas. " 155

---

154. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit., p. 409.

155. Ibidem.

Rivera Silva sostiene: "Documento, desde el punto de vista jurídico, es el objeto material, por escritura o gráficamente, consta o se significa un hecho." 156

El artículo 230 del Código de Procedimientos Penales y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales nos remiten, el primero, al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y el segundo, al Código Federal de Procedimientos Civiles o a cualquier otra ley federal.

El Código Federal de Procedimientos Civiles expresa: "Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, provengan las leyes" (art. 129).

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal enumera como documentos públicos los siguientes:

"I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o depen-

---

156. RIVERA SILVA, Manuel, Op. cit., p. 225.

dientes del Gobierno Federal o de los Estados, de los ayuntamientos y delegaciones del Distrito Federal;

IV. Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los oficiales del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X. Los demás a los que se le reconozca ese carácter por la ley" (art. 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Los documentos privados, se pueden definir como todo documento que no es público. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 334 dispone:

"Son documentos privados: los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o

de su orden y que no estén autorizados por escribano o funcionario competente."

El artículo 243 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dispone:

"Los documentos públicos y privados podrán presentarse en cualquier estado del proceso hasta antes que se declare visto el proceso y no se admitirán después, sino con protesta formal, que haga el que los presente, de no haber tenido noticia de ellos anteriormente."

El artículo 269 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la letra dice:

"El tribunal recibirá las pruebas documentales que le presenten las partes hasta un día antes de la citación de la audiencia de vista y las agregará al expediente, asentando razón en autos."

"Los documentos pueden ser aportados en la averiguación previa por cualquier persona; en las demás etapas del procedimiento, por las partes o a iniciativa del órgano jurisdiccional, cuando éste lo estime necesario. El ofendido o su legítimo representante, lo harán a través del Ministerio Público, pero tratándose de la reparación del daño, no existe impedimento para que hagan llegar directamente al instructor todo documento pertinente." 157

#### c) Peritos

El artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone:

"Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos."

Por su parte el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Penales dice:

"Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos."

Su regulación la encontramos en los artículos 162 al 188 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en los artículos 220 al 239 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Consideramos importante anotar lo que se entiende por perito, pericia, peritación y peritaje.

"Perito, es toda persona a quien se atribuye capacidad técnico-científica, o práctica en una ciencia o arte. Pericia, es la capacidad técnico científica, o práctica, que acerca de una ciencia o arte posee el sujeto llamado perito. Peritación, es el procedimiento empleado por el perito para realizar sus fines. Peritaje, es la operación del especialista traducida en puntos concretos, en inducciones razonadas y operaciones emitidas, como generalmente se dice, de acuerdo con su 'leal saber y entender', en donde se llega a conclusiones concretas." 158

La intervención del perito tiene lugar, en nuestro sistema de enjuiciamiento, desde el inicio de la averiguación previa "...como el legislador no señaló disposiciones para regular la peritación durante la averiguación previa, el agente investigador del Ministerio Público puede regirse por las órdenes de su superior jerárquico, o bien, por su capricho..." 159

---

158. Ibidem pp. 367 y 368.

159. Ibidem, p. 376.

El perito debe tener título en la ciencia o arte sobre la cual dictamine, pero en ocasiones se emplean peritos prácticos, como cuando no hubiere titulados en el lugar en que se sigue el proceso.

Antes de rendirse el peritaje, los peritos deben aceptar el cargo y protestar su fiel desempeño, con excepción de cuando se trata de peritos oficiales. En los casos de urgencia, la protesta no se hace al aceptarse el cargo, sino al producirse o al ratificar el dictamen (arts. 168 del Código del Distrito y 227 del Código Federal). El peritaje debe ser rendido por escrito, dentro del plazo fijado por el juez.

Es importante anotar que el peritaje debe constar de tres partes: hechos, consideraciones y conclusiones (arts. 175 del Código del Distrito y 234 del Federal).

"Los hechos son la enunciación de los datos que se presentan oscuros y sobre las cuales debe versar el dictamen. Las consideraciones, el estudio del objeto del peritaje, con la técnica especial. Las conclusiones, los datos obtenidos con el estudio especial; los datos librados de aquello que los ascorece..." 160

#### d) Inspección

Rivera Silva dice: "La inspección 'es el examen u observación junto con la descripción de personas, cosas o lugares'." 161

Colín Sánchez argumenta: "La inspección, es un acto procedimental que tiene por objeto la observación, examen y descripción de

---

160. RIVERA SILVA, Manuel, Op. cit., p. 241.

161. Ibidem, p. 269.

personas, lugares, objetos y efectos de los hechos, para así obtener un conocimiento sobre la realidad de una conducta o hecho o para el descubrimiento del autor. " 162

La inspección, está regulada en los artículos del 139 al 143 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en los artículos 208 al 212 del Código Federal de Procedimientos Penales.

A través de la inspección, la autoridad toma conocimiento directo de las huellas, instrumentos, cosas o efectos del delito. Pone en contacto al funcionario con una realidad.

La inspección puede ser extrajudicial y judicial.

La primera está a cargo del Ministerio Público en la averiguación previa, la segunda se realiza por el juez de la causa.

"...la inspección se practica en la averiguación previa, durante la instrucción, y aun en segunda instancia, según las exigencias del caso en cuestión." 163

Arilla Bas argumenta: "El cateo, considerado como una modalidad de la prueba inspeccional, es el reconocimiento de un lugar cerrado, generalmente el domicilio de una persona física o moral, con el propósito de aprehender alguna persona o personas, o buscar alguna cosa o cosas. La especialidad de este medio probatorio se halla justificada en la primera parte del artículo 16 de la Constitución Política que garantiza que 'nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del pro-

---

162. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit., p. 396.

163. Ibidem, p. 402.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

cedimiento'. No hay que confundir el cateo con la visita domiciliaria que según el propio artículo lo constitucional, es la practicada por la autoridad administrativa..." 164

En los Códigos Procedimentales del Distrito y el Federal en sus artículos 144 y 214 respectivamente se argumenta que:

"La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado..."

(art. 144)

"La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y su objeto será apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado..." (art.214)

Podemos afirmar que no es correcto que la inspección pueda tener el carácter de una reconstrucción de hechos, pues ambas diligencias son diversas. Siendo la reconstrucción un medio para confirmar otros datos ya expresados con anterioridad por otros órganos probatorios, constituye una especie de experimento judicial. Es necesario tomar en cuenta todas las circunstancias que rodearon al evento. Quien solicita una reconstrucción, deberá precisar qué hecho o circunstancia deberá reproducirse, es decir, la hipótesis que trata de confirmar o rechazar.

#### e) Testigos

Colín Sánchez sostiene: "...la palabra 'testigo' viene de 'testando' (declarar, referir, o explicar), o bien, de 'detestibus' (dar fe a favor de otro), testigo es toda persona física que manifiesta ante los órganos de la justicia lo que le consta (por haberlo percibido

a través de los sentidos), en relación con la conducta o hecho que se investiga. " 165

Rivera Silva dice: "Testigo es la persona física que puede suministrar datos sobre algo que percibió y de lo cual guarda recuerdo. " 166

Su regulación la encontramos en los artículos 189 al 215 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en los artículos 240 y 257 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Podemos decir que el testigo es la persona ajena al proceso, que aporta al mismo noticias sobre hechos que ha visto u oído.

Como órgano probatorio toda persona, debe colaborar como testigo, teniendo la obligación de declarar.

Es conveniente apuntar que, cuando los testigos no comparecen espontáneamente ante los órganos de justicia es necesario citarlos por medio de cédulas.

El artículo 196 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala:

"La cédula contendrá:

I.-La designación legal del tribunal o juzgado ante quien deba presentarse el testigo;

II.-El nombre, apellido y habitación del testigo, si se supiere; en caso contrario, los datos necesarios para identificarlo;

III.-El día, hora y lugar en que debe comparecer;

---

165. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit., p. 348.

166. RIVERA SILVA, Manuel, Op. cit., p. 249.

IV.-La sanción que se le impondrá si no compareciere, y

V.-Las firmas del juez y del secretario. "

El artículo 280 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dice:

"A toda persona que deba examinarse como testigo o como perito, se le recibirá protesta de producirse con verdad, bajo la siguiente formula: "¿PROTESTA USTED BAJO SU PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY DECLARAR CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN QUE VA A INTERVENIR?" Al contestar en sentido afirmativo se le hará saber que la ley sanciona severamente al falso testimonio."

La declaración de los testigos debe ser libre en torno a los hechos objeto del proceso, teniendo la posibilidad las partes de lograr ampliar lo declarado, a través de sus respectivos interrogatorios, los que no deben ser capciosos, ni inconvenientes. Además los testigos deben declarar personalmente.

#### f) Careos

Colín Sánchez dice "El careo es un acto procesal, cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o procesados, del ofendido y de los testigos, o de estos entre sí, para, con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y alcanzar el conocimiento de la verdad. " 167

Rivera Silva considera que el careo "...en términos generales, se presenta como un medio perfeccionador del testimonio (prueba auxiliar). " 168

---

167. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit., p. 362.

168. RIVERA SILVA, Manuel, Op. cit., p. 257.

La regulación la encontramos de los artículos 225 al 229 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en los artículos 265 a 268 del Código Federal de Procedimientos Penales.

La fracción IV del Artículo 20 constitucional dice:

"En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

IV.-Será careada con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en lugar del juicio, para que pueda hacerle todas las preguntas conducentes a su defensa."

Es importante anotar el momento procedimental en que debe aplicarse el careo.

El artículo 225 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone:

"Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, o de aquéllos y de éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción y a la mayor brevedad posible, sin perjuicio de repetirlos cuando el juez lo estime oportuno, o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. "

El Código Federal de Procedimientos Penales nada dice al respecto, aunque se desprende, del contenido de los artículos correspondientes, que será también durante la instrucción.

## CAPÍTULO V EL JUICIO

En el período de juicio, el Ministerio Público precisa su acusación y el procesado su defensa ante el juez de la causa, y éste valorará todo el material aportado por las partes, para que, de esa manera el juez exprese una actividad intelectual (juicio), individualizando el derecho al caso que se le plantea (sentencia).

## 1. Auto que declara cerrada la instrucción

García Romérez dice: "Este auto se dicta de oficio cuando fueron renunciados o transcurrieron los plazos concedidos legalmente para promover pruebas, o bien, éstas ya fueron desahogadas." 169

Colín Sánchez argumenta: "Con la resolución judicial que declara cerrada la instrucción, surge la tercera etapa del procedimiento penal llamada juicio por nuestra legislación." 170

"En el mismo auto que declara cerrada la instrucción, se manda pasar el proceso al Ministerio Público para que formule conclusiones." 171

Es importante anotar que: "Para llevar a cabo la audiencia final de primera instancia, y luego la sentencia, o bien, para decretar el sobreseimiento de la causa, las 'partes', previamente ejecutarán los actos procedimentales llamados conclusiones, mismas que por mandato expreso de la ley pueden dar lugar a diversas hipótesis trascendentales en cuanto al proceso y a sus intervinientes." 172

169. GARCIA RAMIREZ, Sergio, Op. cit., p. 390.

170. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit., p. 429.

171. GARCIA RAMIREZ, Sergio, Op. cit., p. 154.

172. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit., p. 433.

## 2. Conclusiones en general

Gramaticalmente la palabra conclusión viene del verbo concluir, o sea, llegar a determinado resultado o solución.

Gómez Lara señala que: "Los alegatos o conclusiones son una serie de consideraciones y de razonamientos que la parte hace al juez precisamente sobre el resultado de las dos etapas ya transcurridas a saber: la postulatoria y la probatoria." 173

Para Colín Sánchez "Las conclusiones son actos procedimentales realizados por el Ministerio Público, y después por la defensa, con el objeto, en unos casos, de fijar las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final, y en otros, para que el Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresea el proceso." 174

Para determinar en qué momento procesal y tiempo deben las partes formular y presentar sus conclusiones es necesario distinguir si se trata de un procedimiento ordinario o sumario.

Tratándose del procedimiento ordinario el artículo 315 del Código de Procedimientos Penales dispone:

"Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiera promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles."

---

173. GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 127.

174. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit., p. 433.

Por lo que concierne al procedimiento sumario el artículo 308 del mismo ordenamiento preceptua:

"Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes podrán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa. Cualquiera de las partes podrá reservarse el derecho de formular por escrito sus conclusiones, para lo cual contará con un término de tres días."

"Si es el Ministerio Público el que hace dicha reserva, al concluir el término señalado, se iniciará el concedido a la defensa."

Podemos afirmar que las conclusiones son actos procedimentales, porque entrañan actividad del Ministerio Público y de la defensa en momentos distintos aunque sucesivos y dependientes. Si decimos que las conclusiones se llevan a cabo por las partes, los indicados para formularlas son el Ministerio Público y la defensa, más en función de las facultades tan amplias concedidas a ésta, queda incluido también el procesado, quien directamente puede formular sus conclusiones ya que tiene el derecho para defenderse por sí mismo.

Gómez Lara señala que las conclusiones representan un proyecto de sentencia favorable a la parte que las formula, ya que en ellas "...la parte le está enfatizando al tribunal que es lo que ella y su contraria ha afirmado, negado, aceptado, etcétera, y, por otra parte, qué extremos de esas afirmaciones y de esas pretensiones, así como de resistencias, han quedado acreditados a través de las pruebas rendidas y, en virtud de esa relación entre las afirmaciones y la prueba, le están adelantando al juez, claro en tono de petición, cuál debe ser el sentido de la sentencia." 175

Es importante anotar que: "El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas." (artículo 316 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)

El artículo 317 del mismo ordenamiento dispone:

"En las conclusiones, que deberán presentarse por escrito, se fijará en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita de las leyes y de la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del cuerpo del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal."

Es importante subrayar la idea de que el Ministerio Público es considerado como un órgano técnico, el cual indudablemente, tiene que sujetarse a ciertas reglas, para producir sus respectivas conclusiones.

Por lo que respecta a la defensa, este problema no se presenta, pues no se sujeta a ninguna regla especial la formulación de conclusiones.

En cuanto a la omisión, de presentación de conclusiones por parte del representante social el artículo 315 segundo y tercer párrafo del mismo ordenamiento expresan:

"Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez deberá informar mediante notificación personal al Procurador acerca de

esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles."

"Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso."

Por lo que respecta a la defensa, la no presentación de conclusiones no tiene mayor problema. El artículo 318 del mismo ordenamiento indica:

"La disposición de las conclusiones de la defensa no se sujetará a ninguna regla especial. Si aquélla no formula conclusiones en el término que establece el artículo 315, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad..."

Las conclusiones presentadas por el Ministerio Público pueden subdividirse en acusatorias o no acusatorias, a diferencia de las de la defensa que siempre serán solicitando la inculpabilidad del procesado.<sup>176</sup> Las conclusiones del Ministerio Público que además de clasificarse en acusatorias, o no acusatorias, pueden ser contrarias a las constancias procesales.<sup>177</sup>

---

176. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit., pp. 437-441.

177. ARILLA BAS, Fernando, Op. cit., p. 160.

### 3. Acusatorias

Las conclusiones acusatorias, según Colín Sánchez "son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinariamente, de los elementos instructivos del procedimiento, en los cuales se apoya el Ministerio Público para señalar los hechos delictuosos por los que acusa, el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño y las demás sanciones previstas legalmente para el caso concreto." 178

Las conclusiones acusatorias presentadas por el Ministerio Público deben contener:

" 1.-Los hechos, entendido por éstos:

- a) El delito;
- b) Sus circunstancias;
- c) El daño privado ocasionado; y
- d) La personalidad de procesado.

2.-El estudio de la prueba que justifique o demuestre la existencia de los hechos.

3.-La determinación de la causalidad del delito, mediante el estudio bio-sociológico de su autor.

4.-El estudio jurídico del delito y de la responsabilidad del delincuente, y

5.-La acusación concreta que se fija en los siguientes puntos separados:

- a) Los elementos del delito;
- b) Sus circunstancias;

- c) La expresión de que el acusado es responsable;
- d) El concepto de responsabilidad; y
- e) El pedimento de aplicación de la ley penal. " 179

Efectuada la actividad procesal por el Ministerio Público o por el Procurador, respecto de las conclusiones acusatorias, el contenido de las mismas debe hacerse del conocimiento de la defensa y del acusado, para que dentro de un término similar el concedido al Ministerio Público, formulen las que a su derecho convenga, permitiéndoseles para tal fin el expediente, además de que deberá proporcionarseles todos los datos necesarios para que puedan llevar a cabo tal formulación. 180

#### 4. No acusatorias

Colín Sánchez define a las conclusiones no acusatorias:

"Son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinalmente, de los elementos instructorios del procedimiento en los que se apoya el Ministerio Público para fijar se posición legal, justificando la no acusación del procesado y la libertad del mismo ya sea porque el delito no haya existido, o, existiendo, no sea imputable al procesado, o porque se dé en favor de éste alguna de las causas de justificación u otra eximente de las previstas en el capítulo IV, título I, Libro primero del Código Penal para el Distrito Federal, o en los casos de amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido. " 181

Las conclusiones no acusatorias deben contener los mismos requisitos que contienen las conclusiones acusatorias, de tal suerte que se debe efectuar también: 1.-Una relación de los hechos; 2.-Referirse a las consideraciones legales aplicables al caso concreto, y 3.-La for-

179. FRANCO SODI, Carlos, Op. cit., p. 316.

180. BRISEÑO SIERRA, Humberto, Op. cit., p. 217.

181. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit., pp. 437 y 438.

mulación de un pedimento en proposiciones concretas que en este caso será de no acusación. 182

El juez debe remitir tales conclusiones de no acusación al Procurador para que este último las ratifique, modifique o revoque, ya que ante al presencia de unas conclusiones de no acusación no ratificadas por el Procurador, el titular del órgano jurisdiccional no puede dictar sentencia. 183

El Procurador, tratándose de conclusiones de no acusación, está obligado a confirmarlas, modificarlas o revocarlas dentro de un término de 10 días, siguientes a la fecha en que se hizo la remisión correspondiente, de conformidad a lo señalado por los artículos 320 y 321 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

De concluir el término otorgado al procurador y de no haber manifestado éste su confirmación, modificación o revocación en relación a las conclusiones no acusatorias; presentadas por el Ministerio Público y que le fueron remitidas, se tendrán por confirmadas dichas conclusiones de no acusación.

El artículo 323 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone:

"Si el pedimento del Procurador fuere de no acusación, el juez, al recibir aquél, sobreseerá en el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado."

El artículo 324 del mismo ordenamiento expresa:

---

182. RIVERA SILVA, Manuel, Op. cit., pp. 293-295.

183. Ibidem.

"El auto de sobreseimiento producirá los mismos efectos que una sentencia absolutoria."

Es importante anotar que: "De un modo general se considera como sobreseimiento (del latín: super, encima: sedeo, sentarse) la cesación del procedimiento y de un modo más estricto la terminación definitiva del mismo por medio de una resolución distinta de la sentencia." 184

##### 5. Contrarias a las constancias procesales

Son aquellas conclusiones que como su nombre lo indica no están acordes a los hechos sobre los cuales se conoció durante la instrucción, conclusiones en las cuales la representación social al formularlas no se refiere en su contenido a los hechos o probanzas que obran en el expediente, sino todo lo contrario señala en las mismas circunstancias totalmente contrarias a los hechos y probanzas aportadas por las partes en la instrucción. 185

Por el solo hecho de que las conclusiones sean contrarias a las constancias procesales, la ley adjetiva faculta al juez para que las remita al procurador para que las modifique, confirme o revoque. 186

Arilla Bas argumenta: "en este caso, el juez, al remitir los autos al Procurador, debe formular las contradicciones que, a su juicio, existan entre las conclusiones del Agente y las constancias procesales. Estas contradicciones solamente podrán nacer de la omisión o falseamiento de pruebas rendidas durante la instrucción, pero nunca del criterio de la valoración de las mismas." 187

---

184. ACERO, Julio, Procedimiento Penal, Editorial Cajica, S.A., Séptima Edición, México, 1935, p. 157.

185. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit., p. 439.

186. FRANCO SODI, Carlos, Op. cit., p. 317.

187. ARILLA BAS, Fernando, Op. cit., p. 160.

Asimismo de no resolver el Procurador dentro del término legal concedido, se tendrán por confirmadas las conclusiones presentadas por el Ministerio Público. <sup>188</sup>

#### 6. Conclusiones de la defensa

Las conclusiones acusatorias siempre van a constituir un antecedente necesario para que la defensa pueda formular sus conclusiones. Por lo que es de afirmarse que hasta en tanto la representación social no presente sus conclusiones acusatorias la defensa no podrá formular las suyas solicitando la inculpabilidad de su defenso.

El artículo 325 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone:

"Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se le tengan por formuladas las de inculpabilidad, conforme al artículo 318, el juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes."

De lo anterior se desprende que: si el defensor particular, el de oficio, o el acusado, no formulan conclusiones en el término establecido por la ley, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad. No obstante de ser subsidiada por nuestra legislación procesal penal, al establecerse que de no ejercitar su derecho a la defensa, se tendrán por presentados las de culpabilidad, es indispensable que sea realizada por la defensa ya que de no realizar esta su razonamiento lógico jurídico de los elementos instructorios a favor de su defenso coloca a éste último en una situación de desventaja al tenerse por formuladas las de inculpabilidad, sin que previamente la propia defensa haya debatido al formular sus conclusiones la acusación que el Ministerio Público formula en contra de su defenso. <sup>189</sup>

---

188. Ibidem.

189. GARCIA RAMIREZ, Sergio, Op. cit., p. 450.

Por lo que se refiere a la llamada audiencia de vista

Arilla Bas argumenta:

"La audiencia de juicio, o de vista de la causa, de escasa importancia práctica, tiene por objeto que las partes se hagan oír por el órgano jurisdiccional. La vista de la causa requiere forzosamente la fijación definitiva de la litis y, por ende, no puede concebirse sino con posterioridad a la formulación de las conclusiones. El procedimiento sumario no contiene propiamente este período, puesto que, en los términos del artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el último acto procesal, anterior a la decisión, es la formulación de dichas conclusiones. En cambio, en el procedimiento ordinario, la audiencia de vista se regula por las normas de los artículos 325 y 326 del citado ordenamiento." 190

#### 7. La sentencia

Gómez Lara dice: "...la sentencia es un tipo de resolución judicial, probablemente el más importante, y que pone fin al proceso." 191

Rivera Silva manifiesta: "La sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional." 192

Colín Sánchez considera que: "La sentencia penal es la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia." 193

---

190. ARILLA BAS, Fernando, Op. cit., pp. 166 y 167.

191. GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 319.

192. RIVERA SILVA, Manuel, Op. cit., p. 309.

193. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit., p. 454.

Gómez Lara sostiene: "En resumen, la estructura de toda sentencia presenta estas cuatro grandes secciones, o partes: I. El preámbulo; II. Los resultandos; III. Los considerandos; IV. Los puntos resolutivos." 194

"I. PREAMBULO. En el preámbulo, de toda sentencia, deben señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben vaciarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el asunto.

"II. RESULTANDOS. Los resultandos son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo. En ellos, se relatan los antecedentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que ha esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento. Debe tenerse mucho cuidado en precisar que en esta parte de los resultandos, el tribunal no debe hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

"III. CONSIDERANDOS. Los considerandos son, sin lugar a dudas, la parte medular de la sentencia. Es aquí donde, después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y todos los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias, y también a través de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.

---

194. GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 320.

"IV. PUNTOS RESOLUTIVOS. Los puntos resolutivos de toda sentencia, son la parte final de la misma, en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena y a cuanto monta ésta, se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia y, en resumen, se resuelve, el asunto. " 195

Es importante anotar que la sentencia puede ser de tres clases: a) de condena, b) absolutoria, c) definitiva.

a) De condena. "Es la resolución jurisdiccional que, sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito y, tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad." 196

b) Absolutoria. "...determina la absolución del acusado en virtud de que la verdad histórica patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad; o, aun siendo así, las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado." 197

c) Definitiva. "Cuando el órgano jurisdiccional de primera instancia así lo declara, al transcurrir el plazo señalado por la ley para interponer algún medio de impugnación; o el tribunal de segunda instancia, al resolver el recurso interpuesto en contra de lo determinado por el inferior, independientemente de que el inconforme acuda al juicio de amparo y obtenga la protección de la justicia federal, pues esto último es de naturaleza distinta." 198

---

195. Ibidem.

196. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit., p. 463.

197. Ibidem.

198. Ibidem.

Tratándose del procedimiento sumario. "Si las conclusiones se presentan verbalmente el juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días. El mismo término regirá posteriormente a los que se fijan para presentar conclusiones por escrito." (artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)

Por lo que respecta al procedimiento ordinario el artículo 329 del mismo ordenamiento dispone:

"La sentencia se pronunciará dentro de los diez días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles."

## CONCLUSIONES

PRIMERA .- El Estado ha comprendido que la persecución y acusación de los delitos es una función social de particular importancia, que debe ser ejercida por él. El sistema inquisitivo inaugura este paso decisivo en la historia del procedimiento penal.

SEGUNDA .- Conceptuamos al Ministerio Público como: El órgano del Estado que tiene a su cargo diversas atribuciones, ya sea de índole administrativo o dentro del proceso penal en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal, velando siempre por los intereses de la sociedad en los casos que le asignan las leyes.

TERCERA .- El artículo 21 constitucional otorga por una parte una atribución al Ministerio Público, la función investigadora, auxiliado por la policía judicial; por otra parte, una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público puede investigar delitos.

CUARTA .- La averiguación previa se inicia una vez que el Ministerio Público tiene conocimiento de que se ha cometido un hecho delictivo, a través de una denuncia, una acusación o una querrela, y se aboca al conocimiento del hecho punible, teniendo por objeto reunir los requisitos establecidos por el artículo 16 constitucional y concluye cuando determina si ejercita o no acción penal.

QUINTA .- Para que el Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias, que le permitan reunir los requisitos del artículo 16 constitucional, debe de contar con un plazo razonable dentro del cual, quede obligado a ejercitar acción penal o

abstenerse de ejercitarla, si para ello no ha reunido dichos requisitos. En la práctica el Ministerio Público en ocasiones prolonga las averiguaciones excediéndose del término de 24 horas que dispone la fracción XVIII del artículo 107 constitucional, que obliga al Ministerio Público a llevar a cabo la consignación en el término señalado. Es necesario que esta situación sea prevista legalmente, señalando un plazo razonable, dentro del cual, el Ministerio Público quedará obligado a consignar los hechos delictivos ante el órgano jurisdiccional, para que, de esa forma, la administración de justicia sea una realidad (pronta y expedita), pues el término de 24 horas no es adecuado ni aplicable a nuestra realidad social.

SEXTA .- El artículo 4º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que el Ministerio Público pida al órgano jurisdiccional la práctica de diligencias que permitan tener por reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, esto convierte a todas luces al órgano jurisdiccional en auxiliar del órgano persecutorio lo cual es anticonstitucional, es evidente que dicho pedimento proviene de parte interesada como lo es el Ministerio Público dentro del proceso penal. El artículo 21 de la Constitución, señala como función exclusiva del juez la de aplicar penas, por lo tanto es necesario que el legislador haga algo al respecto toda vez que, el Ministerio Público es o debe ser el encargado de cumplir con dicha función en la fase de averiguación previa, ya que dentro del proceso carece de autoridad y por ende no puede practicar diligencia alguna.

SEPTIMA .- El proceso penal surge en el momento en que el Ministerio Público ejercita acción penal, surgiendo de esa manera la fase

instructora en donde el órgano de la jurisdicción ordena la radicación del asunto, principiando así un conjunto de actuaciones de carácter formal por parte del órgano jurisdiccional y de las partes interesadas en el proceso. (Ministerio Público y la defensa)

OCTAVA .- El Ministerio Público, una vez que ha ejercitado la acción penal mediante el acto de consignación, se convierte de autoridad en parte y por ende carece de autoridad dentro del proceso.

NOVENA .- De un modo general conceptuamos a la instrucción penal como la etapa procesal caracterizada por la existencia de un conjunto de diligencias practicadas por el Ministerio Público, el defensor y por el propio juez, con el fin de que este último constate la existencia de uno o varios delitos, para así estar en aptitud de resolver la cuestión de fondo en la etapa procesal llamada juicio.

DECIMA .- Es importante distinguir si se trata de procedimiento ordinario o sumario para poder determinar el momento procedimental en el cual deben las partes ofrecer sus pruebas.

DECIMO PRIMERA .- Para determinar en qué momento procesal y tiempo deben las partes formular y presentar sus conclusiones es necesario distinguir si se trata de un procedimiento ordinario o sumario.

DECIMO SEGUNDA .- La realización de las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, para demostrar respectivamente, la culpabilidad o inculpabilidad de un procesado, son actos procesales realizados en su calidad de partes dentro del proceso penal, de tal manera que el juez para dictar sentencia defini-

tiva podrá tomar en consideración uno u otro pedimento, según estime pertinente, pero nunca podrá resolver dicha controversia aumentando el pedimento efectuado por el representante social, por corresponder a este último la persecución del delito y el requerimiento de su castigo.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.-ACERO, Julio, Procedimiento Penal, Editorial José María Cajica, S.A., Puebla, 1976.
- 2.-ACERO, Julio, Procedimiento Penal, Editorial Cajica, S.A., Séptima Edición, México, 1935.
- 3.-ACUÑA GRIEGO, Francisco, "El Principio Acusatorio en el Derecho Penal Mexicano", En Revista de la Facultad de Derecho, México, UNAM, Tomo XX, Enero-Junio, 1970.
- 4.-ALCALA ZAMORA, Niceto, Derecho Procesal Penal, Tomo II, Editorial Guillermo Kraft Ltda, Buenos Aires, 1945.
- 5.-ARTILLA BAS, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Editorial Porrúa, México, 1988.
- 6.-BRISEÑO SIERRA, Humberto, "El Principio Acusatorio en el Proceso Penal", En Revista de la Facultad de Derecho, México, UNAM, Tomo XX, Enero-Junio, 1970.
- 7.-CARNELUTTI, Francesco, Derecho Procesal Civil y Penal, E.J.E.A., Tomo II, Buenos Aires, 1971.
- 8.-Código Federal de Procedimientos Penales, Segunda Edición, Editorial Ediciones Andrade, S.A. de C.V., México, 1988.
- 9.-Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Segunda Edición, Editorial Ediciones Andrade, S.A. de C.V., México, 1988.
- 10.-COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.
- 11.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada), Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera Edición, México, 1985.

- 12.-"Diccionario Enciclopédico Salvat Universal", Salvat Editores, S.A., Barcelona, España, 1976.
- 13.-"Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado", Ediciones Larousse, México, 1988.
- 14.-DORANTES TAMAYO, Luis, Elementos de Teoría General del Proceso, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1986.
- 15.-FAIREN GUILLEN, Víctor, "La Disponibilidad del Derecho a la Defensa en el Sistema Procesal Acusatorio Español", En Revista de la Facultad de Derecho, México, UNAM, Tomo XX, Enero-Junio, 1970.
- 16.-FENECH, Miguel, Curso Elemental de Derecho Procesal Penal, Tomo III, Barcelona, 1945.
- 17.-FENECH, Miguel, El Proceso Penal, Tercera Edición, Editorial Agesa, Madrid, 1978.
- 18.-FIX ZAMUDIO, Héctor, "La Función Constitucional del Ministerio Público", En Anuario Jurídico, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1978.
- 19.-FRANCO SODI, Carlos, El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1939.
- 20.-GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria, Prontuario del Proceso Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1988.
- 21.-GARCIA RAMIREZ, Sergio, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1977.
- 22.-GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Textos Universitarios, UNAM, 1979.
- 23.-GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1975.

- 24.-MANZINI, Vincenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, E.J.E.A., Buenos Aires, 1951.
- 25.-OBREGON HEREDIA, Jorge, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 1987.
- 26.-OSORIO Y NIETO, César Augusto, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1983.
- 27.-OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, México, 1983.
- 28.-PEREZ PALMA, Rafael, Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal, Editorial Cárdenas, México, 1974.
- 29.-RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1967.
- 30.-RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, Décimo Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1985.
- 31.-SERRA DOMINGUEZ, Manuel, Estudios de Derecho Procesal, Ediciones Ariel, Barcelona, 1969.
- 32.-SILVA SILVA, Jorge Alberto, Código Federal de Procedimientos Penales-- (comentado), Editorial Harla, México, 1986.
- 33.-CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1985.